

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN:

MINTEL-MINTEL-2025-0010 Se delegan atribuciones al/a Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a	3
--	---

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS:

MTOP-SPTM-2025-0060-R Se reforma la “Normativa que regula el transporte marítimo de carga desde el Ecuador continental hacia la provincia de Galápagos y viceversa”	7
---	---

SERVICIO INTEGRADO DE SEGURIDAD ECU 911:

SIS-SIS-2025-0020-R Se expide la resolución que regula la interoperabilidad de los sistemas y plataformas tecnológicos locales para la prestación de servicios de emergencia entre el ECU 911 y el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Jacinto de Buena Fe, provincia de Los Ríos ..	11
---	----

UNIDAD DEL REGISTRO SOCIAL:

URS-CGAF-2025-0012-R Se expide el Reglamento para la creación, asignación, responsabilidad, administración, rendición, reposición y liquidación de fondos rotativos para la adquisición de pasajes aéreos nacionales para la URS	24
--	----

Págs.

**FUNCIÓN JUDICIAL Y
JUSTICIA INDÍGENA**

CONSEJO DE LA JUDICATURA:

**039-2025 Se reforma la Resolución No.
018-2015 de 04 de febrero de 2015. 39**

**FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL SOCIAL**

**SUPERINTENDENCIA
DE ORDENAMIENTO
TERRITORIAL, USO Y
GESTIÓN DEL SUELO:**

**SOT-DS-2025-010 Se reforma la Resolución
Nro. SOT-DS-2023-013 43**

ACUERDO Nro. MINTEL-MINTEL-2025-0010**SR. DR. CÉSAR ANTONIO MARTÍN MORENO
MINISTRO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA
INFORMACIÓN****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, confiere a las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, la facultad de ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la citada norma establece que: *“La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el primer inciso del artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos [...]”*;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo establece que: *“La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas.”*;

Que, el numeral 1 del artículo 69 del Código Orgánico Administrativo establece que los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, a: *“1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes”*;

Que, el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo dicta que la delegación

contendrá: “1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional”;

Que, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo dispone que son efectos de la delegación las siguientes: “1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda”;

Que, el numeral 2 del artículo 72 del Código Orgánico Administrativo determina que no puede ser objeto de delegación: “2. Las competencias que, a su vez se ejerzan por delegación, salvo autorización expresa del órgano titular de la competencia”;

Que, conforme consta en el artículo 73 del Código Orgánico Administrativo, la delegación se extingue por: “1. Revocación. 2. El cumplimiento del plazo o de la condición. El cambio de titular del órgano delegante o delegado no extingue la delegación de la competencia, pero obliga, al titular que permanece en el cargo, a informar al nuevo titular dentro los tres días siguientes a la posesión de su cargo, bajo prevenciones de responsabilidad administrativa, las competencias que ha ejercido por delegación y las actuaciones realizadas en virtud de la misma. En los casos de ausencia temporal del titular del órgano competente, el ejercicio de funciones, por quien asuma la titularidad por suplencia, comprende las competencias que le hayan sido delegadas”;

Que, el Art. 7 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, prevé: “Integración.- El Directorio de las empresas estará integrado por: a) Para el caso de las empresas creadas por la Función Ejecutiva: 1. La o el titular del Ministerio del ramo correspondiente, o su delegada o delegado permanente, quien lo presidirá; 2. Una o un delegado permanente de la Presidenta o Presidente de la República; y, 3. La máxima autoridad o el delegado de la Secretaría Nacional de Planificación. Los delegados o delegadas permanentes a los que hace referencia este literal, deberán acreditar conocimiento y experiencia en el área correspondiente a la actividad de la empresa. Los demás requisitos para la designación se establecerán en el respectivo decreto ejecutivo [...]”;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala: “DE LOS MINISTROS.- Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales.- Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado.- Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este

artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial.- El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación.”;

Que, el artículo 55 ibídem, señala: *“LA DELEGACIÓN DE ATRIBUCIONES.- Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial.- Los delegados de las autoridades y funcionarios de la Administración Pública Central e Institucional en los diferentes órganos y dependencias administrativas, no requieren tener calidad de funcionarios públicos.”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 8, publicado en el Registro Oficial Nro. 10 de 24 de agosto de 2009, el Presidente de la República creó el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;

Que, según Decreto Ejecutivo Nro. 1160 de 26 de septiembre de 2020, el Presidente de la República del Ecuador, dispone: *“Artículo 1.- Escindir la Empresa Pública Medios Públicos de Comunicación del Ecuador - Medios Públicos EP dentro de su proceso de liquidación y extinción y, crear la Empresa Pública de Comunicación del Ecuador EP, como organismo de derecho público, con personalidad jurídica, con patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión, con domicilio principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, con competencia a nivel nacional.- La Empresa Pública de Comunicación del Ecuador EP asumirá los activos, pasivos y patrimonio relacionado con las siguientes actividades del objeto de la empresa pública escindida; servicios públicos de radiodifusión y televisión pública y aquellas vinculadas al diario El Telégrafo como un medio de internet. [...] Artículo 5.- (Sustituido por la Disposición Reformativa Segunda, D.E. 621 de 07 de mayo de 2025) El Directorio de la Empresa Pública de Comunicación del Ecuador EP queda conformado de la siguiente forma: a) El titular del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o su delegado permanente, quien lo presidirá; b) Un delegado permanente del Presidente de la República; y, c) La máxima autoridad de la Secretaría Nacional de Planificación o su delegado permanente.”;*

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 31 de 25 de noviembre de 2023, el Presidente de la República del Ecuador designó al doctor César Antonio Martín Moreno como Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;

Que, según Decreto Ejecutivo Nro. 119 de 17 de enero de 2024, el Presidente de la República dispuso: *“Artículo 2.- Los Directorios de las empresas públicas creadas por la Función Ejecutiva, estarán integrados conforme lo previsto en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas”;*

Que, con correo electrónico de 9 de mayo de 2025, dirigido a la Coordinación General Jurídica, el señor Ministro de esta Cartera de Estado, dispone: *“En virtud del Decreto Ejecutivo 621 anexo, favor proceder a generar el acuerdo de delegación para designar*

como mi representante al directorio de la Empresa Pública de Comunicación del Ecuador COMUNICA EP a la Coordinación General Administrativa Financiera.”; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículos 47, 65, 67, 69, 71, 73 y 130 del Código Orgánico Administrativo.

ACUERDA:

Art. 1.- DELEGAR al/a Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a para que a nombre y en representación del Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información comparezca ante el Directorio de la Empresa Pública de Comunicación del Ecuador EP, en calidad de Delegado Permanente y realice todos los actos inherentes que como Presidente del Directorio de la Empresa Pública de Comunicación del Ecuador EP le corresponde, conforme lo establecido en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, Decretos Ejecutivos y normativa reglamentaria vigente.

Art. 2.- El/a funcionario/a delegado/a será administrativa, civil y penalmente responsable de las actuaciones realizadas en virtud de la presente delegación, debiendo informar a la máxima autoridad de las acciones efectuadas.

Art. 3.- La autoridad delegante, cuando lo considere procedente, podrá retomar las atribuciones delegadas en virtud del presente Acuerdo, sin necesidad de que éste sea reformado o derogado..

Art. 4.- ENCÁRGUESE a la Coordinación General Administrativa Financiera la notificación de la presente delegación a los miembros del Directorio de la Empresa Pública de Comunicación del Ecuador EP.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.- Dado en Quito, D.M. , a los 12 día(s) del mes de Mayo de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SR. DR. CÉSAR ANTONIO MARTÍN MORENO
MINISTRO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA
INFORMACIÓN



Firmado electrónicamente por:
CESAR ANTONIO
MARTIN MORENO
Validar únicamente con FirmaBC

Resolución Nro. MTOP-SPTM-2025-0060-R**Guayaquil, 13 de mayo de 2025****MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS****SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador: *"las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, el artículo 313 de la Carta Magna establece que: *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley"*;

Que, según lo establecido en el artículo 314 la Constitución de la República del Ecuador: *"El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación"*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 394 señala que: *"El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias"*;

Que, la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, en el Título I, Disposiciones Preliminares - Capítulo I del Objeto, ámbito, finalidades y principios de esta Ley, establece que: *"Art. 1.- Objeto y ámbito. La presente Ley Orgánica regula el Régimen Especial de la provincia de Galápagos e instituye el régimen jurídico administrativo al que se sujetan, en el ámbito de sus competencias, el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, los Gobiernos Autónomos Descentralizados y los organismos de todas las funciones del Estado, así como todas las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras que se encuentran dentro o que realicen actividades en la provincia de Galápagos, en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del Buen Vivir"*;

Que, la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, en el Título II, Régimen Institucional- Capítulo I, del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos establece que: *"Art. 4.- Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos. El Consejo de Gobierno del Régimen"*

Especial de la provincia de Galápagos es una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio y recursos económicos propios, con autonomía técnica, administrativa y financiera, con domicilio en Puerto Baquerizo Moreno, cantón San Cristóbal, provincia de Galápagos. El Consejo de Gobierno es el ente encargado de la planificación, el manejo de los recursos, la organización de las actividades que se realicen en el territorio de la provincia de Galápagos y la coordinación interinstitucional con las instituciones del Estado, en el ámbito de sus competencias”;

Que, la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, en su artículo 3, establece que “*Art. 3.- Principios. Las políticas, planes, normativas y acciones públicas y privadas en la provincia de Galápagos y sus áreas naturales protegidas, buscan la sostenibilidad y el equilibrio entre el Estado, la sociedad y la economía, que involucran tres elementos consustanciales de manejo de desarrollo social, conservación de la naturaleza y desarrollo económico (...)*”;

Que, la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, en su disposición sexta, establece que: “*Sexta. - Para el otorgamiento de autorizaciones, rutas y frecuencias de transporte aéreo y marítimo de carga que tengan por destino la provincia de Galápagos, la Autoridad Aeronáutica Nacional y la Autoridad Marítima Nacional deberán contar previamente con el informe técnico favorable del Pleno del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos*”;

Que, la Ley General de Transporte Marítimo y Fluvial, en su artículo 3 establece que: “*El Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos que tiene como funciones generales las de orientar, establecer y coordinar la política naviera nacional, es el más alto organismo de asesoramiento al Gobierno en esta materia y tendrá como propósitos fundamentales, dentro de la política de Transporte Marítimo y Fluvial del país los siguientes: (...) c) Coordinar el transporte marítimo con los demás medios de transporte interno y externo; d) Fijar la política portuaria adecuada para satisfacer las necesidades actuales y futuras del comercio por la vía marítima y fluvial; e) Regular la navegación marítima y fluvial ecuatoriana de acuerdo con lo estipulado en la presente Ley y demás Reglamentos*”;

Que, la Ley de Transporte Marítimo y Fluvial en su artículo 7 establece que: “*la Dirección de la Marina Mercante y del Litoral como ejecutora de la política de transporte por agua determinada por el Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos, tendrá las siguientes funciones y atribuciones e) Determinar los tráficos internos y al exterior, de las líneas de navegación de los buques nacionales de propiedad del estado o particulares, los sistemas de medidas, la frecuencia del servicio y los ajustes de tráfico marítimo y fluvial en coordinación con los otros servicios de transporte nacionales; l) Fijar las tarifas y autorizar los horarios e itinerarios de los servicios públicos relacionados con el transporte interno marítimo y fluvial, controlando el cumplimiento de los mismos;(...*”;

Que, el Reglamento Ley de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, en su artículo 82 establece que: “*Art. 82.- Entidad competente en materia de bioseguridad y cuarentena.- La Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos (ABG), con sede en el cantón Santa Cruz, es la entidad adscrita a la Autoridad Ambiental Nacional, con competencia para regular y controlar la bioseguridad en la provincia de Galápagos así como la introducción, movimiento y dispersión de organismos exóticos, por cualquier medio, que ponga en riesgo la salud humana, el sistema económico y las actividades agropecuarias de la provincia; y realizar el control de introducción de especies exógenas hacia la provincia de Galápagos. (...)*”;

Que, el Decreto Ejecutivo Nro. 8, de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial Nro. 18, de 08 de febrero de 2007, creó el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, el mismo que cuenta, entre otras dependencias, con la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial;

Que, el Decreto Ejecutivo 1111 de 27 de mayo del 2008 publicado en el Registro Oficial 358, de 12 de junio de 2008, en el artículo 11 establece que en todas las disposiciones legales y reglamentarias en que se haga referencia a la "Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral - DIGMER", sustitúyase por "Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial”;

Que, el Decreto Ejecutivo 723 de 9 de Julio de 2015, publicado en el Registro Oficial No. 561 de 07 de agosto de 2015, en el Artículo 1 establece que “.- *El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a través de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, tendrá a su cargo la rectoría, planificación, regulación y control técnico del sistema de transporte marítimo, fluvial y de puertos*”; en su Artículo 2, numeral 1, establece: “*Que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas a través de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo Fluvial, en su calidad de Autoridad Portuaria y Transporte Acuático, tendrá las siguientes competencias, atribuciones y delegaciones: 1. Todas las relacionadas con el transporte marítimo y la actividad portuaria nacional, constante en las leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos. 2. Todas aquellas que se refieran al ejercicio de los Derechos de Estado rector del Puerto, Estado Ribereño y Estado de Abanderamiento, con excepción de las asignadas al Ministerio de Defensa en el Artículo siguiente de este Decreto Ejecutivo*”;

Que, el artículo 5 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, contenido en el Acuerdo Ministerial Nro. 0059 del 17 de julio de 2015, establece como misión institucional la siguiente: “*Como entidad rectora del Sistema Nacional del Transporte Multimodal formular, implementar y evaluar políticas, regulaciones, planes, programas y proyectos que garantizan una red de Transporte seguro y competitivo, minimizando el impacto ambiental y contribuyendo al desarrollo social y económico del País*”;

Que, el artículo 6 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, contenido en el Acuerdo Ministerial Nro. 0059 del 17 de julio de 2015, establece como visión institucional la siguiente: “*Ser el eje del desarrollo nacional y Zonal mediante la Gestión del Transporte Intermodal y Multimodal y su Infraestructura con estándares de eficiencia y Calidad*”;

Que, la República del Ecuador se obliga a promulgar todas las leyes, decretos, órdenes y reglamentos y a tomar todas las medidas que se precisen necesarias para dar cumplimiento y plena efectividad a los Convenios Internacionales y así garantizar que, desde el punto de vista de la seguridad de la vida humana en el mar, la seguridad y eficacia de la navegación y la protección del medio ambiente, todo buque será idóneo para el servicio al que se le destine;

Que, el transporte marítimo de carga es el medio utilizado para proveer de productos comestibles, gas licuado de petróleo, lubricantes, mercaderías en general desde el Ecuador continental hacia la provincia de la provincia Insular de Galápagos;

Que, mediante Resolución No. MTOP-SPTM-2020-0054-R del 21 de agosto de 2020, se expidió la “Normativa Transporte Marítimo de Carga desde Ecuador hacia Galápagos y Viceversa”, la cual fue publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 1012 del 15 de septiembre de 2020;

Que, con Informe Técnico No. DDP-2025-001 del 12 de mayo de 2025, se recomienda realizar una reforma a la Resolución No. MTOP-SPTM-2020-0054-R del 21 de agosto de 2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 1012 del 15 de septiembre de 2020, mediante la cual se expidió la “Normativa Transporte Marítimo de Carga desde Ecuador hacia Galápagos y Viceversa”; y,

En uso de las facultades y atribuciones establecidas en el artículo 3, literales c), d) y e) de la Ley General del Transporte Marítimo y Fluvial y Decreto Ejecutivo No. 723, del 09 de julio de 2015.

RESUELVE:

Reformar la “**Normativa que regula el transporte marítimo de carga desde el Ecuador continental hacia la provincia de Galápagos y viceversa**”, contenida en la Resolución No. MTOP-SPTM-2020-0054-R del 21 de agosto de 2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 1012 del 15 de septiembre de 2020;

Art. 1.- Elimínese el literal e) de la sección “**PARA LOS OPERADORES DE TRANSPORTE**” del Art. 61, el

cual indica: “e. Las mercancías de despacho directo señaladas en el Art. 30, literales a) y b) de la presente Resolución, serán estibadas a bordo de la nave al final de las operaciones de embarque y deberán ser las primeras en desembarcarse en el punto de destino”.

Art. 2.- Agréguese a la sección “PARA LOS OPERADORES DE TRANSPORTE” del Art. 61 un inciso final, en el siguiente sentido: “La estiba, el manejo, embarque y desembarque y el transporte de carga peligrosa a bordo del buque serán de exclusiva responsabilidad de los operadores de transporte, quienes deberán adoptar las medidas de seguridad necesarias para garantizar la integridad de la operación. Estas acciones deberán ejecutarse en concordancia con la normativa nacional vigente y los instrumentos internacionales aplicables, en particular lo dispuesto en el Código IMDG”.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Dentro del ámbito de sus competencias, del cumplimiento de la presente Resolución se encargará la Dirección de Transporte Marítimo y Fluvial, Dirección de Puertos y Oficinas Desconcentradas de la SPTMF en la provincia de Galápagos, en coordinación con el Consejo de Gobierno de Régimen Especial de Galápagos (CGREG), la Dirección del Parque Nacional Galápagos (DPNG), la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos (ABG) y la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos (DIRNEA), a través de las respectivas Capitanías de Puertos.

SEGUNDA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, en el despacho del señor Subsecretario de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Bryan Andrade Alvarez

SUBSECRETARIO DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARITIMO Y FLUVIAL

Referencias:

- MTOP-DDP-2025-288-ME

al/lc/rg/xa



Resolución Nro. SIS-SIS-2025-0020-R**Quito, 28 de abril de 2025****SERVICIO INTEGRADO DE SEGURIDAD ECU 911****RESOLUCIÓN DE INTEROPERABILIDAD**

Mgs. Juan Carlos Paladines Salcedo
DIRECTOR GENERAL

C O N S I D E R A N D O:

Que, el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que: *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad de su persona”*;

Que, el artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que: *“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*;

Que, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que: *“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*;

Que, el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal”*;

Que, el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra como uno de los deberes primordiales del Estado: *“Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción”*;

Que, en el numeral 19 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza a las personas: *“El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley”*;

Que, el artículo 83 de la Carta Magna establece como deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la Ley, entre otros, los siguientes: *“4. Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad”*; *“7. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir”*; *“8. Administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción”*; *“9. Practicar la justicia y la solidaridad en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de bienes y servicios”*; y, *“17.*

Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente”;

Que, el artículo 226 de la norma suprema, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

Que, de conformidad con el artículo 227 de la norma en referencia, la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el primer inciso del artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos”;*

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Principio de eficacia.- Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”;*

Que, el artículo 5 de la norma ibídem, prevé: *“Principio de calidad.- Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos”;*

Que, el Principio de Juridicidad, previsto por el artículo 14 de la norma en referencia, establece que: *“La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho”;*

Que, la norma en referencia, en su artículo 20 prevé al Principio de Control, en los siguientes términos: *“Los órganos que conforman el sector público y entidades públicas competentes velarán por el respeto del principio de juridicidad, sin que esta actividad implique afectación o menoscabo en el ejercicio de las competencias asignadas a los órganos y entidades a cargo de los asuntos sometidos a control. Los órganos y entidades públicas, con competencias de control, no podrán sustituir a aquellos sometidos a dicho control, en el ejercicio de las competencias a su cargo. Las personas participarán en el control de la actividad administrativa a través de los mecanismos previstos”;*

Que, el primer inciso del artículo 28 del Código Orgánico Administrativo, dispone que las administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y prestándose auxilio mutuo. Además, acordarán mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos;

Que, el primer inciso del artículo 37 del Código en referencia, señala que: *“Las administraciones públicas sirven con objetividad al interés general. Actúan para promover y garantizar el real y efectivo goce de los derechos”*;

Que, como deberes de las personas, la misma norma establece en los artículos 38 y 41, la solidaridad y la colaboración con las administraciones públicas;

Que, el literal a) del artículo 3 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece sobre el Principio de Unidad, lo siguiente: *“Los distintos niveles de gobierno tienen la obligación de observar la unidad del ordenamiento jurídico, la unidad territorial, la unidad económica y la unidad en la igualdad de trato, como expresión de la soberanía del pueblo ecuatoriano. La unidad jurídica se expresa en la Constitución como norma suprema de la República y las leyes, cuyas disposiciones deben ser acatadas por todos los niveles de gobierno, puesto que ordenan el proceso de descentralización y autonomías. La unidad territorial implica que, en ningún caso, el ejercicio de la autonomía permitirá el fomento de la separación y la secesión del territorio nacional. La unidad económica se expresa en un único orden económico-social y solidario a escala nacional, para que el reparto de las competencias y la distribución de los recursos públicos no produzcan inequidades territoriales. La igualdad de trato implica que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, en el marco del respeto a los principios de interculturalidad y plurinacionalidad, equidad de género, generacional, los usos y costumbres”*;

Que, la literal n) del artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece: *“Son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes: (...) n) Crear y coordinar los consejos de seguridad ciudadana municipal, con la participación técnica profesional del ente rector de la seguridad ciudadana y orden público y de la Policía Nacional, y con los aportes de la comunidad, organizaciones barriales, la academia y otros organismos relacionados con la seguridad ciudadana, para formular la planificación de la política local, su ejecución y evaluación de resultados, sobre la acción preventiva, protección, seguridad y convivencia ciudadana. Previa coordinación con la Policía Nacional del Ecuador de su respectiva jurisdicción, podrán suscribir convenios colaborativos para la seguridad ciudadana en el ámbito de sus competencias, en concordancia con el Plan Nacional de seguridad ciudadana”*;

Que, la literal q) del artículo 60 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que corresponde al alcalde coordinar con la Policía Nacional, la comunidad y otros organismos relacionados con la materia de seguridad, la formulación y ejecución de políticas locales, planes y evaluación de resultados sobre prevención, protección, seguridad y convivencia ciudadana;

Que, el artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal, determina que: *“La persona que, sin contar con el consentimiento o la autorización legal, acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda o publique datos personales, mensajes de datos, voz, audio y vídeo, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de otra persona por cualquier medio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. No son aplicables estas normas para la persona que divulgue grabaciones de audio y vídeo en las que interviene personalmente, ni cuando se trata de información pública de acuerdo con lo previsto en la ley”*;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, manifiesta: *“Para los efectos de la aplicación de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones: Base de datos o fichero: Conjunto estructurado de datos cualquiera que fuera la forma, modalidad de creación, almacenamiento, organización, tipo de soporte, tratamiento, procesamiento, localización o acceso, centralizado, descentralizado o repartido de forma funcional o geográfica. (...) Dato biométrico: Dato personal único, relativo a las características físicas o fisiológicas, o conductas de una persona natural que permita o confirme la identificación única de dicha persona, como imágenes faciales o datos dactiloscópicos, entre otros (...) Responsable de tratamiento de datos personales: persona natural o jurídica, pública o privada, autoridad pública, u otro organismo, que solo o conjuntamente con otros decide sobre la finalidad y el tratamiento de datos personales. (...) Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales, ya sea por procedimientos técnicos de carácter automatizado, parcialmente automatizado o no automatizado, tales como: la recogida, recopilación, obtención, registro, organización, estructuración, conservación, custodia, adaptación, modificación, eliminación, indexación, extracción, consulta, elaboración, utilización, posesión, aprovechamiento, distribución, cesión, comunicación o transferencia, o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo, interconexión, limitación, supresión, destrucción y, en general, cualquier uso de datos personales”*;

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales señala: *“El ejercicio de los derechos previstos en esta Ley se canalizará a través del responsable del tratamiento, Autoridad de Protección de Datos Personales o jueces competentes, de conformidad con el procedimiento establecido en la presente Ley y su respectivo Reglamento de aplicación. El Reglamento a esta Ley u otra norma secundaria no podrán limitar al ejercicio de los derechos”*;

Que, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales reconoce: “*El tratamiento será legítimo y lícito si se cumple con alguna de las siguientes condiciones: 1) Por consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, para una o varias finalidades específicas; 2) Que sea realizado por el responsable del tratamiento en cumplimiento de una obligación legal; 3) Que sea realizado por el responsable del tratamiento, por orden judicial, debiendo observarse los principios de la presente Ley; 4) Que el tratamiento de datos personales se sustente en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, derivados de una competencia atribuida por una norma con rango de ley, sujeto al cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos aplicables a la materia, al cumplimiento de los principios de esta Ley y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y necesidad; 5) Para la ejecución de medidas precontractuales a petición del titular o para el cumplimiento de obligaciones contractuales perseguidas por el responsable del tratamiento de datos personales, encargado del tratamiento de datos personales o por un tercero legalmente habilitado; 6) Para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona natural, como su vida, salud o integridad; 7) Para tratamiento de datos personales que consten en bases de datos de acceso público; u, 8) Para satisfacer un interés legítimo del responsable de tratamiento o de tercero, siempre que no prevalezca el interés o derechos fundamentales de los titulares al amparo de lo dispuesto en esta norma”;*

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas establece: “*(...) que son entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. Estarán destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado”;*

Que, el artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, prevé: “*De los ámbitos de la ley.- Al amparo de esta ley se establecerán e implementarán políticas, planes, estrategias y acciones oportunas para garantizar la soberanía e integridad territorial, la seguridad de las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, e instituciones, la convivencia ciudadana de una manera integral, multidimensional, permanente, la complementariedad entre lo público y lo privado, la iniciativa y aporte ciudadanos, y se establecerán estrategias de prevención para tiempos de crisis o grave conmoción social. Se protegerá el patrimonio cultural, la diversidad biológica, los recursos genéticos, los recursos naturales, la calidad de vida ciudadana, la soberanía alimentaria; y en el ámbito de la seguridad del Estado la protección y control de los riesgos tecnológicos y científicos, la tecnología e industria militar, el material bélico, tenencia y porte de armas, materiales, sustancias biológicas y radioactivas, etc”;*

Que, el artículo 23 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, señala: “*(...) La*

seguridad ciudadana es una política de Estado, destinada a fortalecer y modernizar los mecanismos necesarios para garantizar los derechos humanos, en especial el derecho a una vida libre de violencia y criminalidad, la disminución de los niveles de delincuencia, la protección de víctimas y el mejoramiento de la calidad de vida de todos los habitantes del Ecuador. Con el fin de lograr la solidaridad y la reconstitución del tejido social, se orientará a la creación de adecuadas condiciones de prevención y control de la delincuencia; del crimen organizado; del secuestro, de la trata de personas; del contrabando; del coyoterismo; del narcotráfico, tráfico de armas, tráfico de órganos y de cualquier otro tipo de delito; de la violencia social; y, de la violación a los derechos humanos. Se privilegiarán medidas preventivas y de servicio a la ciudadanía, registro y acceso a información, la ejecución de programas ciudadanos de prevención del delito y de erradicación de violencia de cualquier tipo, mejora de la relación entre la policía y la comunidad, la provisión y medición de la calidad en cada uno de los servicios, mecanismos de vigilancia, auxilio y respuesta, equipamiento tecnológico que permita a las instituciones vigilar, controlar, auxiliar e investigar los eventos que se producen y que amenazan a la ciudadanía”;

Que, el primer inciso del artículo 14 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, establece: *“Interoperabilidad.- La Dirección Nacional de Registros Públicos realizará las acciones necesarias para que todas las bases de datos de los registros públicos que integran el Sistema Nacional de Registros Públicos, interoperen entre sí, con las respectivas seguridades tecnológicas, con la que brindará los servicios tanto a la ciudadanía como a las instituciones”;*

Que, el literal o) del artículo 7 de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual, señala: *“Atribuciones del ente rector de transformación digital.- El ente rector de la transformación digital tendrá las siguientes atribuciones: (...) o. Emitir las directrices y establecer los parámetros en materia de la seguridad de la información y ciberseguridad, que las entidades deberán observar en el establecimiento y ejecución de sus planes de transformación digital y monitorearlos a través del Centro de Respuestas o Incidentes de seguridad Informática, que será puesto en marcha y operado por el ente rector de la transformación digital”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 988 de 29 de diciembre de 2011, publicado en el Registro Oficial Nro. 618 de 13 de enero de 2012, se creó el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, cuyo objeto es: *“(...) regular la implementación del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, como herramienta tecnológica integradora de los servicios de emergencia que prestan los cuerpos de bomberos, las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional e instituciones que conforman el Sistema Nacional de Salud”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 31 de 24 de junio de 2013, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 044 de 25 de julio de 2013, se concedió al Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, personalidad jurídica como organismo público con

autonomía administrativa, operativa y financiera; y, jurisdicción nacional, con sede principal en la ciudad de Quito, conformado por centros operativos a nivel nacional;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 214 de 28 de marzo de 2024, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 529 de 01 de abril de 2024, se reformó el Decreto Ejecutivo Nro. 988 de 29 de diciembre de 2011, al señalar que: *“El Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 es el organismo público encargado de regular, coordinar, controlar y prestar el servicio de emergencias, video vigilancia y otras actividades, de acuerdo con políticas, normativa y procesos establecidos. Para esto, podrá contar con la colaboración e información proporcionada por entidades públicas, personas naturales y jurídicas, con el fin de brindar respuestas eficaces y eficientes a las solicitudes de la ciudadanía. El servicio incluye la recepción de llamadas, visualización por video vigilancia, monitoreo de alarmas y alertas; así como, la coordinación de la disposición de recursos para respuesta en atención de emergencias, en materias de salud, seguridad ciudadana, orden público, gestión de tránsito y movilidad, gestión sanitaria, gestión de riesgos, gestión de servicios municipales y otros que fueran necesarios. Este organismo ejerce las facultades de administración y cuenta con personalidad jurídica propia, se encuentra dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera (...);”*

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 214, dispone: *“Agréguese en el Decreto Ejecutivo No. 988 de 29 de diciembre de 2011, un artículo innumerado a continuación del Artículo 2 con el siguiente texto: “Artículo (...). Competencias.- El Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 ejercerá las siguientes competencias: (...) e) Regular la interoperabilidad de los sistemas y plataformas tecnológicas públicas nacionales y locales; así como los sistemas y plataformas privadas que requieran interoperar con el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911”;*

Que, el 12 de agosto de 2024, el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 expidió la Resolución Nro. SISECU911-DG-2024-005 que regula la interoperabilidad de los sistemas y plataformas tecnológicas públicas nacionales y locales, y privadas con el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 para la prestación de servicios de emergencias;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 397 de 18 de septiembre de 2024, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales, dispone que: *“(...) los sistemas y/o plataformas orientadas a actividades vinculadas con la seguridad ciudadana, en particular los sistemas de videovigilancia de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de las personas jurídicas creadas mediante actos normativos de estos interoperen y proporcionen acceso al Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, conforme los parámetros regulados por la referida entidad en coordinación con el ente rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información”;*

Que, en concordancia el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 397, dispone que el *“control de los centros de procesamiento de datos utilizados en actividades vinculadas con la seguridad ciudadana, en particular los sistemas de videovigilancia, gestionados por los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GADs) o por las personas jurídicas creadas mediante actos normativos de estos, será ejercido única y exclusivamente por el Servicio Integrado de Seguridad ECU- 911, conforme los protocolos que emita el ente rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información”*;

Que, la Disposición General Segunda del Decreto Ejecutivo Nro. 397 dispone que el *“Ministerio del Interior, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, y el Servicio Integrado de Seguridad ECU-911 estarán facultados para emitir la normativa complementaria para cumplir este Decreto Ejecutivo, según el ámbito de sus competencias”*;

Que, el artículo 15 de la Resolución Nro. SISECU911-DG-2024-005 de 12 de agosto de 2024, establece: *“Análisis de factibilidad de interoperabilidad (Informes de factibilidad).- El Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, será la única institución facultada para emitir el informe de aval para la interoperabilidad de sistemas y plataformas dispuestas para la prestación de servicios de emergencia, con base en los informes de factibilidad operativa, tecnológica, jurídica, administrativa y financiera, según sea el caso”*;

Que, el artículo 28 de la Resolución Nro. SISECU911-DG-2024-005, reconoce: *“De las salas de video vigilancia de las instituciones públicas.- Las instituciones públicas, en el marco de esta Resolución y previo a la implementación de salas de video vigilancia estarán obligadas a la aplicación de esta Resolución, entendiéndose que no podrán operar sus sistemas de manera independiente del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911. Además, deberán cumplir con el anexo de características técnicas mínimas para el proceso de interoperabilidad”*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDI-DMI-2024-0168-ACUERDO de 14 de noviembre de 2024, publicado en Registro Oficial Nro. 708 de 20 de diciembre de 2024, el Ministerio del Interior establece que las Empresas Públicas o Unidades Administrativas creadas o por crearse por los Gobiernos Autónomos Descentralizados para fines de seguridad ciudadana, deberán contar con el aval del ente rector en materia de seguridad ciudadana, protección interna y orden público y adicionalmente prevé el cumplimiento de todo lo establecido en la normativa del SIS ECU 911, que avala la interoperabilidad de los sistemas y plataformas tecnológicas con el SIS ECU 911, al ser esta la entidad competente;

Que, la Resolución Nro. MINTEL-MINTEL-2024-0002-R de 10 de diciembre de 2024, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 705 de 17 de diciembre de 2024, resolvió: **“PRIMERO.- Emitir el Protocolo para el Control, Gestión e**

*Interoperabilidad de los Sistemas de videovigilancia de las Instituciones Públicas, los Gobiernos Autónomos Descentralizados y las personas jurídicas creadas mediante actos normativos de estos con el Estado Central a través del Servicio Integrado de Seguridad ECU-911, instrumento que se anexa a la presente resolución. **SEGUNDO.** - Disponer a la Dirección Nacional de Registros Públicos- la emisión del acto resolutorio y/o normativa correspondiente para amparar la interoperabilidad de la información que se transmite a través de los sistemas de videovigilancia, gestionados por los Gobiernos Autónomos Descentralizados y las personas jurídicas creadas mediante actos normativos de estos, con el Estado Central a través del Servicio Integrado de Seguridad ECU-911. **TERCERO.-** Disponer a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones la emisión de la regulación correspondiente y necesaria que deberán observar los prestadores de servicios de telecomunicaciones en relación al servicio de videovigilancia gestionada por los Gobiernos Autónomos Descentralizados y las personas jurídicas creadas por estos con el Servicio Integrado de Seguridad ECU-911 (...);*

Que, el Protocolo para el Control, Gestión e Interoperabilidad de los Sistemas de videovigilancia de las Instituciones Públicas, los Gobiernos Autónomos Descentralizados y las personas jurídicas creadas mediante actos normativos de estos con el Estado Central (anexo a la Resolución citada en el párrafo precedente), establece como su objetivo, el de: “(...) *Establecer los procedimientos para el control, la gestión y la interoperabilidad de los sistemas de videovigilancia, incluidas las plataformas de monitoreo de cámaras de seguridad de las Instituciones Públicas, los Gobiernos Autónomos Descentralizados y las personas jurídicas creadas mediante actos normativos de estos, con el Estado Central; asegurando un flujo de información segura y eficiente, la cooperación entre distintas instituciones y la protección adecuada de los datos personales de la ciudadanía (...)*”;

Que, la Resolución Nro. 012-NG-DINARP-2024 de 18 de diciembre de 2024, emitida por la Máxima Autoridad de la Dirección Nacional de Registros Públicos, establece el Procedimiento de entrega directa de Datos / Información de los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GADs) o las personas jurídicas creadas mediante actos normativos de estos, al Servicio Integrado de Seguridad ECU 911;

Que, mediante oficio S/N de 10 de octubre de 2024, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Jacinto de Buena Fe, provincia de Los Ríos, legalmente representado por la Abg. Diana Anchundia Yopez, en su calidad de Alcaldesa, solicita al Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, autorización para la interoperabilidad de sistemas y plataformas tecnológicas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Jacinto de Buena Fe con el ECU 911;

Que, mediante Resolución Nro. SIS-ECU-DIR-2025-005 de 19 de febrero de 2025, emitida por el Comité Intersectorial del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, se designó al Mgs. Juan Carlos Paladines Salcedo, en calidad de Director General del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, conforme lo sustenta la Acción de Personal

Nro. PC-NJS-0008 de 19 de febrero de 2025, que rigió a partir del 20 de febrero de 2025;

Que, la Subdirección Técnica de Tecnología e Innovación, mediante memorando Nro. SIS-STTI-2025-0153-M de 14 de marzo de 2025, emitió el Informe de Validación de Factibilidad Técnica para Interoperabilidad con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Jacinto de Buena Fe, provincia de Los Ríos;

Que, la Coordinación General Administrativa Financiera, mediante memorando Nro. Nro. SIS-CGAF-2025-0075-M de 18 de marzo de 2025, emitió el Informe de Validación de Factibilidad Administrativa Financiera para la interoperabilidad con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Jacinto de Buena Fe, provincia de Los Ríos;

Que, la Subdirección Técnica de Operaciones, mediante memorando Nro. SIS-STO-2025-0144-M de 20 de marzo de 2025, emitió la Validación de Factibilidad Operativa para la Interoperabilidad con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Jacinto de Buena Fe, provincia de Los Ríos;

Que, la Dirección Nacional de Registros Públicos, mediante oficio Nro. DINARP-DINARP-2025-0255-OF de 22 de abril de 2025, emitió la autorización de consumo directo por un plazo de 4 años, conforme con las disposiciones de la Resolución Nro. 012-NG-DINARP-2024, para el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Jacinto de Buena Fe, provincia de Los Ríos;

Que, mediante sumilla inserta en el oficio Nro. DINARP-DINARP-2025-0255-OF, el Mgs. Juan Carlos Paladines Salcedo, en calidad de Director General del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, dispuso a la Dirección de Asesoría Jurídica, lo siguiente: *“Para su conocimiento y tramite pertinente”*, por lo que se continúa con la elaboración de la correspondiente Resolución motivada de Autorización para la Interoperabilidad de sistemas y plataformas tecnológicas;

Que, ante las emergencias constantes que se presentan a diario y con el fin de optimizar la agilidad en la prestación de los servicios de emergencia, se ha considerado necesario interoperar entre el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Jacinto de Buena Fe, provincia de Los Ríos y el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, en virtud de la obligación del Estado de proporcionar respuestas inmediatas, eficaces y eficientes a dichas situaciones, garantizando la seguridad y bienestar de la ciudadanía;

En cumplimiento de los Decretos Ejecutivos 214 y 397 y en uso de las facultades y atribuciones que confiere el literal e) del numeral 1 del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, artículo 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 y demás ordenamiento jurídico invocado.

RESUELVE:**EXPEDIR LA RESOLUCIÓN QUE REGULA LA INTEROPERABILIDAD DE LOS SISTEMAS Y PLATAFORMAS TECNOLÓGICOS LOCALES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE EMERGENCIA ENTRE EL SERVICIO INTEGRADO DE SEGURIDAD ECU 911 Y EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN JACINTO DE BUENA FE, PROVINCIA DE LOS RÍOS.**

Artículo 1.- Autorizar la interoperabilidad de sistemas y plataformas tecnológicas con el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 para la prestación de servicios de emergencia al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Jacinto de Buena Fe, provincia de Los Ríos, dado que de acuerdo al modelo tecnológico y operativo cumple con los requisitos establecidos en la Resolución Nro. SISECU911-DG-2024-005 de 12 de agosto de 2024.

Artículo 2.- Disponer al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Jacinto de Buena Fe, provincia de Los Ríos, continuar con el fortalecimiento de los ejes de seguridad integral ciudadana a través de la ejecución de interoperabilidad, facilitando la coordinación interinstitucional, con el objetivo de garantizar la protección y el bienestar de la ciudadanía, en cumplimiento con el marco normativo y las políticas de seguridad del Estado.

Artículo 3.- En caso de que se capten y/o reciban emergencias a través de cualquier mecanismo de alerta, se deberá proceder a la notificación inmediata al Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, con el objeto de coordinar la intervención con las entidades competentes. Las instituciones involucradas estarán expresamente prohibidas de hacer uso de la información obtenida sin la previa y expresa autorización de la máxima autoridad del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, quedando sujetas a las sanciones y responsabilidades establecidas conforme a la normativa aplicable.

Artículo 4.- En caso de inobservancia de la presente Resolución, el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, en el ejercicio de sus competencias, procederá a iniciar las acciones administrativas, civiles y penales que correspondan, de conformidad con la normativa vigente aplicable, de lo cual se notificará al Ministerio del Interior, Ministerio de Telecomunicaciones y a las demás instituciones nacionales con competencia en materia de interoperabilidad.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Resolución Nro. SISECU911-DG-2024-005, la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Jacinto de Buena Fe, provincia de Los Ríos designó a su Delegado Institucional, como responsable de realizar las acciones pertinentes para la aplicación del proceso de interoperabilidad entre su plataforma tecnológica y la plataforma del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911.

SEGUNDA. - En caso de ausencia definitiva, sea por revocatoria, cesación de funciones o desvinculación del Delegado Institucional, la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Jacinto de Buena Fe, provincia de Los Ríos, deberá notificar de manera expresa e inmediata a la máxima autoridad del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, sobre este particular, a fin de que se proceda con la capacitación y certificación correspondiente al nuevo Delegado Institucional.

TERCERA. - A efectos de mantener la cadena de custodia, toda información, producto de la interoperabilidad sujeta a judicialización, deberá ser entregada únicamente a través del Sistema Automatizado de Entrega de Información a la Función Judicial SAEI-FJ; para lo cual se deberá observar el “INSTRUCTIVO PARA INTEGRACIÓN DE INSTITUCIONES INTERESADAS EN LA PROVISIÓN DE INFORMACIÓN SUJETA A JUDICIALIZACIÓN A TRAVÉS DEL SAEI-FJ, así como, la normativa legal vigente aplicable.

CUARTA. - La responsabilidad del cumplimiento, ejecución, control y seguimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, recaerá sobre el Coordinador Zonal 5-8 del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Se dispone a la Subdirección Técnica de Doctrina, notificar con el contenido de la presente Resolución al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Jacinto de Buena Fe, provincia de Los Ríos, a la Subdirección Técnica de Operaciones, Subdirección Técnica de Tecnología e Innovación, Coordinación General Administrativa Financiera, Dirección de Asesoría Jurídica y Coordinación Zonal 5-8 del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, para los fines pertinentes, en el ámbito de sus competencias.

SEGUNDA. - La socialización de la presente Resolución a todas las áreas de la

Institución y su publicación en el Registro Oficial, estará a cargo de la Dirección de Gestión Documental y Archivo del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911.

TERCERA. - La Dirección de Comunicación Social del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, publicará la presente Resolución, en la página web institucional.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese y publíquese. -

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Juan Carlos Paladines Salcedo
DIRECTOR GENERAL

Copia:

Señorita Abogada
María del Cisne Ochoa Olmedo
Directora de Gestión Documental y Archivo

mp/kc/ap/ff



Resolución Nro. URS-CGAF-2025-0012-R**Quito, D.M., 05 de mayo de 2025****UNIDAD DEL REGISTRO SOCIAL****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)”*;

Que, el artículo 227 de la Carta Fundamental, dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 233, establece: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos”*;

Que, el artículo 286 de la norma antes citada, establece que las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica;

Que, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en el artículo 70, inciso primero, define como Sistema Nacional de Finanzas Públicas – SINFIPI-, al conjunto de normas, políticas, instrumentos, procesos, actividades, registros y operaciones que las entidades y organismos del sector público deben realizar con el objeto de gestionar en forma programada los ingresos, gastos y financiamiento público con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo y a las políticas públicas establecidas en dicha ley;

Que, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas mencionado anteriormente, en su artículo 163, inciso quinto, faculta a las entidades y organismos del sector público a gestionar anticipos a través de varios desembolsos, proyectos de fondos a rendir cuentas, entre otros mecanismos, para lo cual el ente rector de las finanzas públicas emitirá la normativa correspondiente;

Que, el artículo 165 del Código citado UT SUPRA, permite a los organismos y entidades del sector público establecer fondos de reposición para la atención de pagos urgentes, de acuerdo a las normas técnicas que para el efecto emita el ente rector de las finanzas públicas. La liquidación de estos fondos se efectuará dentro del ejercicio fiscal correspondiente;

Que, el Código Orgánico Administrativo, en el artículo 4, señala: *“Principio de eficiencia. Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales”*;

Que, el artículo 130 de la normativa mencionada, establece la competencia normativa de carácter administrativo: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública.- La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”*;

Que, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en el artículo 7, inciso final, dispone: *“(…) En el marco de las normas, políticas, regulaciones, reglamentos, disposiciones y más instrumentos indicados, cada institución del Estado, cuando considere necesario, dictará las normas, las políticas y los manuales específicos para el control de las operaciones a su cargo (…)”*;

Que, el artículo 99 del Código Orgánico Monetario Financiero, Libro I, Capítulo 2, Medios de pago, dispone: *“Otros medios de pago. Son medios de pago los cheques, billeteras electrónicas y los medios de pago electrónicos que comprenden las transferencias para pago o cobro, las tarjetas de crédito, débito, prepago, recargables o no, encaje y seguro de depósito; las billeteras electrónicas con la categoría de banca enteramente digital que cumplan con el fondo y reservas de liquidez, encaje y seguro de depósito, que cumplan con el fondo y reservas de liquidez, y, otros medios de pago centrados en la tecnología, previa licencia de la Superintendencia de Bancos y en los términos de que determine y regule la Junta de Política y Regulación Monetaria”*;

Que, el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, en el artículo 36 dispone: *“Reembolso de gastos en el país. - No estarán sujetos a retención en la fuente los reembolsos de gastos, cuando los comprobantes de venta sean emitidos a nombre del intermediario, es decir, de la persona a favor de quien se hacen dichos reembolsos y cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención. En el caso de gastos que no requieran de comprobantes de venta, los mismos serán justificados con los documentos que corresponda, sin perjuicio de la excepción establecida en este Reglamento. - Para los intermediarios, los gastos efectuados para reembolso no constituyen gastos propios ni el reembolso constituye ingreso propio; para el reembolsante el gasto es deducible y el IVA pagado constituye crédito tributario. Para obtener el reembolso el intermediario deberá emitir una factura por el reembolso de gastos, en la cual, se detallarán los comprobantes de venta motivo del reembolso, con la especificación del RUC del emisor, número de la factura, valor neto e IVA y además se adjuntarán los originales de tales comprobantes. Esta factura por el reembolso no dará lugar a retenciones de renta ni de IVA. En el caso de que el intermediario del reembolso sea un empleado en relación de dependencia del reembolsante, éste podrá emitir una liquidación de compra de bienes y prestación de servicios en sustitución de la factura por el reembolso. - El pago por reembolso de gastos deberá estar sustentado en comprobantes de venta que cumplan con los requisitos previstos en el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención (…)”*;

Que, la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 111 de 31 de diciembre de 2019, incluyó en sus artículos 25, numeral 1, y siguientes, disposiciones reformativas a la Ley de Régimen Tributario Interno, tendientes a fortalecer la regulación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en la prestación de servicios digitales por parte de un no residente fiscal en Ecuador, a favor de un residente o un establecimiento permanente de un no residente en el Ecuador;

Que, como consecuencia de dichas reformas, el artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno aclara, en su inciso primero, que también se encuentran gravados con el IVA los servicios digitales conforme se definan en el reglamento a dicha ley;

Que el artículo 140.1 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno

contempla la definición de “servicios digitales” e incluye una lista ejemplificativa de los tipos de servicios que se enmarcan en tal concepto;

Que, el numeral 3 del literal a.1) del artículo 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que son sujetos pasivos del IVA, en calidad de agentes de percepción, los no residentes en el Ecuador que presten servicios digitales conforme se definan en el Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, siempre y cuando se registren en la forma establecida por el Servicio de Rentas Internas;

Que, el artículo 147.2 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que el referido registro no constituirá para el prestador del servicio no residente un establecimiento permanente en el país; además señala que el IVA percibido por el prestador de servicios digitales no residente en el Ecuador, será declarado mensualmente en la forma y con el procedimiento que señale el Servicio de Rentas Internas mediante resolución;

Que, mediante RESOLUCIÓN Nro. NAC-DGERCGC20-00000055, de 04 de septiembre de 2020, el Servicio de Rentas Internas, establece LAS NORMAS PARA EL REGISTRO, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) POR PARTE DE LOS SUJETOS PASIVOS NO RESIDENTES QUE SEAN CALIFICADOS COMO AGENTES DE PERCEPCIÓN EN LA IMPORTACIÓN DE SERVICIOS DIGITALES.

Que, el artículo 6 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, ordena: *“Delegación. - Son delegables todas las facultades previstas para la máxima autoridad tanto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública como en este Reglamento General, aun cuando no conste en dicha normativa la facultad de delegación expresa. La resolución que la máxima autoridad emita para el efecto determinará el contenido y alcance de la delegación. Las máximas autoridades de las personas jurídicas de derecho privado que actúen como entidades contratantes, otorgarán poderes o emitirán delegaciones, según corresponda, conforme a la normativa de derecho privado que les sea aplicable. En el ámbito de responsabilidades derivadas de las actuaciones, producto de las delegaciones o poderes emitidos, se estará al régimen aplicable a la materia. Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación serán consideradas como dictadas por la autoridad delegante. El delegado será personalmente responsable de las decisiones y omisiones con relación al cumplimiento de la delegación.”*;

Que, el artículo 248.6 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, dispone en su parte pertinente: *“Las entidades contratantes que requieran contratar pasajes aéreos nacionales e internacionales podrán utilizar cualquier de los siguientes mecanismos: (...) 3. De forma directa en las plataformas virtuales de adquisición de pasajes aéreos, a efectos de lo cual se implementarán en la entidad las acciones necesarias para facilitar cualquier medio de pago establecido por una entidad bancaria de pago exigido por la plataforma. Para este efecto, se utilizarán exclusivamente la banca pública, o bancos privados en donde el Estado tenga la participación accionaria mayoritaria. (...) La contratación prevista en los numerales 1, 2 y 3 de este artículo podrá realizarse por uno o varios pasajes aéreos en cualquier periodo de tiempo, sin que constituya subdivisión de contratos; inclusive podrán ser utilizadas estando vigente un contrato de pasajes aéreos con una agencia de viajes.”*;

Que, el artículo 248.8 del mismo Reglamento, sobre la adquisición de pasajes aéreos nacionales e internacionales, establece: *“Contratación de planes empresariales/corporativos o a través de plataformas virtuales de adquisición de pasajes.- Para los mecanismos de contratación previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 248.6, la entidad realizará la contratación directa con la aerolínea seleccionada, con la debida motivación y justificación de su decisión. - Para efectuar el pago a través de estos mecanismos, la*

entidad podrá constituir un fondo, conforme las regulaciones emitidas por el ente rector de las finanzas públicas, con la finalidad de que la entidad contratante cancele el valor de los pasajes aéreos de forma directa utilizando cualquier medio de pago que sea facilitado por la banca pública, o bancos privados en donde el Estado tenga la participación accionaria mayoritaria. Los pasajes adquiridos solo serán en clase económica, está prohibido la adquisición de pasajes aéreos en clase ejecutiva. El descrito procedimiento se llevará a cabo directamente por la entidad contratante, una vez adquirido el pasaje aéreo, se reportará mensualmente en el Portal de Compras Públicas la información relevante en la herramienta de "Publicación ", o, conforme las regulaciones que el SERCOP establezca.”;

Que, el artículo 5 del Decreto Ejecutivo Nro. 712, de 11 de abril de 2019, reformado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 228, de 20 de octubre de 2021, dispone: *“Créase la Unidad del Registro Social, como un organismo de derecho público, adscrito a la Presidencia de la República, con personalidad jurídica propia, dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera, con sede en la ciudad de Quito, con facultades de coordinación, gestión, seguimiento y evaluación. Será la entidad encargada de la administración y el mantenimiento de los sistemas que permitan la gestión del Registro Social. Así como: de la administración, el mantenimiento, la actualización e intercambio de la información de la base de datos del Registro Social. (...)”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 333 de 12 de julio de 2024, publicado en el tercer suplemento del Registro Oficial No. 600 de 15 de julio de 2024, se reformó el Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 525 de 11 de febrero del 2025, el Presidente Constitucional de la República decretó: *“Artículo 1.- Designar a la señora Eliana Beatriz Quiroz Becerra como Directora Ejecutiva de la Unidad del Registro Social.”;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 103 de 31 de diciembre de 2020, publicado en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 381 de 29 de enero 2021, el Ministerio de Economía y Finanzas expidió la Normativa Técnica del Sistema Nacional de las Finanzas Públicas, misma que establece, en relación a las cuentas para fondos rotativos: *“(...) 57. Las entidades que requieran el manejo de fondos rotativos previstos para cubrir obligaciones que por su característica no pueden ser realizados con los procesos normales de la gestión financiera institucional, requerirán de una cuenta en la banca pública para el manejo de estos recursos.*

58. Las entidades solicitarán a la Unidad Responsable del Tesoro Nacional la autorización para la apertura de una cuenta en la banca pública para el manejo de fondos rotativos, requerimiento al que deberán adjuntar el reglamento que delimite su uso, observando la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, Código Tributario y norma técnica para el manejo de anticipos de fondos emitida por el ente rector de las finanzas públicas.

59. El depositario oficial de los fondos públicos, sobre la base de la solicitud realizada por la Unidad Responsable del Tesoro Nacional, determinará el banco público donde se abrirá la cuenta para el manejo del fondo rotativo (...);

Que, la norma NTCG 4. Anticipos de Fondos de la Normativa Técnica del Sistema Nacional de las Finanzas Públicas –SINFIP, en su número 2, señala: *“Se reconocerán como anticipo de fondos los recursos entregados para adquisición de bienes, obras y/o servicios, para garantías, fondos y otros que no tienen afectación presupuestaria inicial”;*

Que, la Norma Técnica de Tesorería 5. Anticipos de Fondos de la Normativa mencionada, establece: *“Alcance.- 1. Esta Norma será aplicada por todas las entidades que conforman el sector público no financiero y será referencial para el resto del sector público.- 2. La creación y uso de anticipos de fondos no exime a las entidades del sector público de su obligación de cumplir con los*

principios fundamentales de presupuesto y planificación, a fin de que de una manera programada cumplan con las obligaciones legalmente exigibles.- 3. De la misma forma, el manejo de estos fondos, deberá observar lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General, las Resoluciones del Servicio Nacional de Contratación Pública, las Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y de las Personas Jurídicas de Derecho Privado que Dispongan de Recursos Públicos, y demás normativa aplicable (...)”;

Que, la Norma Técnica de Tesorería 5. Anticipos de Fondos de la Normativa mencionada, en los números 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 señala: “**Fondos.-** 4. *Fondos son recursos financieros entregados en calidad de anticipos destinados a cubrir pagos que por razones debidamente justificadas no pueden realizarse a través de la gestión normal de la entidad. (...).* **Fondo Rotativo.** 26. *Es un fondo para cubrir obligaciones que por su característica no pueden ser realizados de manera recurrente con los procesos normales de la gestión financiera institucional. Su manejo deberá observar lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y de las Personas Jurídicas de Derecho Privado que Dispongan de Recursos Públicos, y demás normativa aplicable.* **Límites y Prohibiciones.-** 27. *La entidad podrá gestionar su presupuesto a través de fondos rotativos hasta por un valor máximo anual de USD 300.000,00 o del 10% de la asignación presupuestaria codificada institucional, el que sea menor, de las partidas correspondientes a los grupos de gasto: 53 bienes y servicios de consumo, 57 otros gastos corrientes, 63 bienes y servicios para la producción y 73 bienes y servicios para inversión. (...)* 32. *Con este fondo no se podrá pagar: remuneraciones, viáticos, servicios básicos y bienes de larga duración, excepto las entidades que funcionan permanentemente en el exterior.* 33. *Las Empresas Públicas Nacionales, que mantengan Unidades de Negocio desconcentradas, podrán mantener por cada una de éstas, fondos rotativos independientes de la matriz, hasta un valor del 10% de su presupuesto institucional anual y por un valor no mayor de USD 300.000,00 Considerará, además, en el reglamento de uso, las instrucciones dadas por la matriz tanto para el límite y conceptos de uso.* **Operación.** - 34. *Los fondos rotativos se mantendrán depositados en una cuenta institucional en la banca pública, con excepción de los que se manejan fuera del país. Las cuentas de fondos rotativos se utilizarán, exclusivamente, en los fines para los que fueron creados.* 35. *Las instituciones del sector público solicitarán a la Unidad Responsable del Tesoro Nacional la apertura de la cuenta para el manejo del fondo rotativo, adjuntando el respectivo reglamento para su uso, aprobado por la máxima autoridad institucional, el que deberá observar lo dispuesto en la normativa legal vigente sobre finanzas públicas, tributación, contratación pública y de control.* 36. *El valor a ser transferido inicialmente a la cuenta en la banca pública será el proporcional a ser utilizado en el período de uso que determine la institución.* 37. *Las entidades que conforman el Presupuesto General del Estado, en la plataforma informática para la administración de los recursos públicos, crearán el fondo y solicitarán a la Unidad Responsable del Tesoro Nacional su validación.* 38. *La rendición y reposición se realizará una vez consumido al menos el 60% del fondo o, para fines tributarios, dentro del mismo mes en el que se realizó la compra, sobre la base de la documentación remitida por el responsable del manejo del fondo para su debido registro, mismos que deberán constar a nombre de la institución. Los saldos de fondos rotativos al término del ejercicio fiscal, se trasladarán al siguiente ejercicio en la misma cuenta contable. La devolución de valores se realizará únicamente cuando: concluyó el objeto para el que fue creado, cierre de la entidad, o cuando la máxima autoridad de la institución disponga el cierre del fondo, correspondiéndole a la entidad realizar los registros para el cierre de la cuenta contable y de la cuenta monetaria en la banca pública.* **Responsabilidades.** - 39. *La creación, aprobación, uso, liquidación, rendición, reposición, devolución de saldos y cierre del fondo rotativo, será responsabilidad exclusiva de la entidad y considerará la certificación presupuestaria como un requisito para asegurar la disponibilidad de recursos para cubrir la rendición del fondo.* - 40. *En el caso de las entidades que conforman el Presupuesto General del Estado, previa validación del fondo solicitado por parte de la entidad, la Unidad Responsable del Tesoro Nacional verificará la existencia de la cuenta abierta en la banca pública y la certificación presupuestaria con la o las partidas correspondientes. El responsable de la*

gestión financiera institucional realizará el seguimiento de los fondos e instruirá acciones de ser necesario (...)”.

Que, la Norma de Control Interno No. 403-06 expedida por la Contraloría General del Estado, señala en su parte pertinente: “(...) *Para administración de fondos rotativos, la apertura de cuentas corrientes bancarias, en el sistema financiero nacional serán autorizadas por el depositario oficial, sobre la base del informe técnico emitido por el ente rector de las finanzas públicas; se abrirán bajo la denominación de la entidad u organismo público y su número será el estrictamente necesario, con la finalidad de mantener un adecuado control interno(...)*”;

Que, mediante Resolución Nro. URS-DEJ-2024-0010-R de 27 de noviembre de 2024, el Director Ejecutivo de la Unidad del Registro Social actuante a la fecha, estableció como atribución de el/la Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a: “*Artículo 6.- (...) (...) Autorizar la creación de caja chica y fondo rotativo para el manejo de recursos públicos, que requiera autorización de la máxima autoridad, así mismo designar administradores (...)*”;

Que, mediante Resolución Nro. URS-CGAF-2025-0001-R de 14 de enero de 2025, emitido por el Coordinador General Administrativa Financiera, a la fecha, resolvió: “*Aprobar parcialmente la reforma Nro. 2 a la Programación Anual de la Política Pública 2025 de Gasto Corriente de la Unidad del Registro Social, acogiendo la totalidad de lo establecido en el informe URS-GPGE-2025-02-02-IF-002 de 13 de enero de 2025, de acuerdo al anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.*”

Que, mediante Acción de Personal No. CGAF-TH-2025-021 de 13 de febrero del 2025, se nombró a la Lcda. Gardenia Monserrath Montoya García, como Coordinadora General Administrativa Financiera de la Unidad del Registro Social;

Que, mediante Resolución Nro. URS-CGAF-2025-0010-R de 01 de abril de 2025, la Coordinadora General Administrativa Financiera de la Unidad del Registro Social, resolvió: “*Aprobar la modificación presupuestaria Nro. CO2 No. 13 tipo INTRAI, conforme el ámbito de competencias determinadas por el Ente Rector del Sistema Nacional de Finanzas Públicas*”;

Que, es necesario contar con las herramientas para el desenvolvimiento adecuado de las actividades de la Institución, por lo que es pertinente implementar las gestiones necesarias para la adquisición de pasajes aéreos, acorde a la normativa vigente; y, en ejercicio de las facultades y competencias delegadas mediante Resolución Nro. URS-DEJ-2024-0010-R de 27 de noviembre de 2024;

RESUELVE

Expedir el Reglamento para la creación, asignación, responsabilidad, administración, rendición, reposición y liquidación de fondos rotativos para la adquisición de pasajes aéreos nacionales para la Unidad del Registro Social

SECCIÓN I

Ámbito, Alcance, Glosario

Art. 1.- Objeto. - El presente reglamento tiene por objeto regular la creación, asignación, responsabilidad, administración, rendición, reposición, liquidación, cierre y devolución de saldos del fondo rotativo para la adquisición de pasajes aéreos nacionales destinados al cumplimiento de las actividades administrativas y jurisdiccionales de la Unidad del Registro Social.

Art. 2.- Ámbito de aplicación. - El presente reglamento rige para las/los servidoras/es y trabajadores/as de la Unidad del Registro Social.

Art. 3.- Alcance. - El manejo de este fondo se sujetará a los procedimientos establecidos en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y demás normativa emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública; Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y Personas Jurídicas de Derecho Privado que dispongan de recursos públicos, expedidas por la Contraloría General del Estado; Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y su Reglamento; Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención dictados por el Servicio de Rentas Internas; Normativa Técnica del Sistema Nacional de las Finanzas Públicas –SINFIP; y, demás normas conexas.

Art. 4.- Definiciones. – Además de las definiciones establecidas en la Norma Técnica de Tesorería que regula el anticipo de fondos, el presente Reglamento se fundamentará en las siguientes:

1. **Asignación:** monto definido para apertura y manejo de Fondo Rotativo. Dicho valor se definirá mediante memorando, con autorización de la máxima autoridad o su delegado.
2. **Certificación Presupuestaria:** Documento emitido por el Sistema Integrado de Gestión Financiera eSIGEF, con el que se garantiza la disponibilidad de fondos para la operatividad del Fondo Rotativo.
3. **Responsabilidad:** El Fondo Rotativo será administrado por el servidor que obligatoriamente tenga un contrato o nombramiento con relación de dependencia con la Unidad del Registro Social, obligándose a mantener confidencialidad de los documentos a los que tenga acceso y a no divulgarlos.
4. **Del Administrador de Fondo Rotativo:** Funcionario/a de la Unidad del Registro Social, designado para la administración y liquidación del mencionado Fondo. El servidor que funja en estas actividades deberá rendir la caución correspondiente y encontrarse incluido dentro de la Póliza de Fidelidad.
5. **Arqueo de Fondos:** Proceso de verificación de saldos disponibles, saldo utilizado, con sus respectivos respaldos, de los Fondos Rotativos. La Dirección Financiera podrá realizar de manera imprevista un Arqueo de Fondos, al administrador del Fondo Rotativo, para lo cual se elaborará un Informe con los resultados, para conocimiento de la Coordinación General Administrativa Financiera, y toma de acciones de ser necesario.
6. **Rendición:** Es la acción de presentar los gastos y egresos efectuados por los administradores y/o responsables de los fondos, para que puedan ser afectados presupuestaria y contablemente.
7. **Reposición:** Es el hecho económico de restituir los valores rendidos al fondo de reposición (fondo rotativo).
8. **Liquidación:** Es el hecho económico y contable por el que finaliza la existencia del fondo, incluye la recaudación del saldo disponible y el cierre de la cuenta bancaria en el caso de fondo rotativo.
9. **Devolución de Saldos:** Es el hecho de depositar los saldos no utilizados determinados en el cierre, en las cuentas de recaudación de la institución.
10. **Pagos indebidos:** pago que se hubiere satisfecho o exigido ilegalmente o fuera de la normativa vigente y de este Reglamento. Los valores que fueren pagados indebidamente se registrarán en una cuenta por cobrar a nombre del Administrador del Fondo.
11. **Necesidades no previsibles:** Es un hecho que no puede ser previsto o conocido con antelación.
12. **Custodio del Fondo:** Funcionario/a responsable de ejecutar el fondo rotativo conforme el objetivo de este, cumpliendo la normativa legal vigente, debe mantener un contrato o nombramiento con relación de dependencia con la Unidad del Registro Social.

Art. 5.- Principios. - Se considerará en lo que fuere aplicable los principios establecidos en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, así como los establecidos para las entidades públicas para elaborar presupuestos, en especial los principios de eficiencia, eficacia, calidad, transparencia y flexibilidad.

Art. 6.- Tipos de Viajes. - Los viajes que serán autorizados son los siguientes:

1. Reunión oficial.
2. Asesoría técnica, capacitación, levantamiento y/o actualización de información y demás acciones y actividades que permita medir la información social, económica y demográfica del Registro Social.
3. Ferias o eventos especiales.
4. Visitas protocolarias.
5. Firmas de acuerdos o negociaciones.
6. Residencia.

Art. 7.- Autorización de Viaje. - La autorización de viajes se realizará conforme lo siguiente:

El responsable de nivel jerárquico superior de cada unidad administrativa requirente solicitará a la Coordinación General Administrativa Financiera la autorización para el cumplimiento de los servicios institucionales fuera del domicilio y/o lugar habitual de trabajo, a través del formato SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE SERVICIOS INSTITUCIONALES, que deberá ser presentado dentro de los tres (3) días plazo previos a la salida programada.

Se exceptúa del cumplimiento de los plazos determinados, los casos referentes a las máximas autoridades institucionales y aquellos de urgencia no planificados que se presenten y que tengan relación con necesidades excepcionales de la institución.

SECCIÓN II Del Fondo Rotativo

Art. 8. - Objetivo. - El Fondo Rotativo tiene por objeto cumplir con los pagos por la compra de pasajes aéreos nacionales realizados en las plataformas virtuales al proveedor del servicio, a través de los medios de pago establecidos en el sistema bancario, como mecanismo de compra directa establecida en la Ley de Contratación Pública, Reglamento y demás normativa conexas.

Art. 9.- Destino del fondo. - Los recursos del fondo rotativo se utilizarán específicamente para la adquisición de pasajes (tickets/boletos) aéreos nacionales para los servidores/as y trabajadores/as de la Unidad del Registro Social, costos bancarios producto del manejo de la cuenta bancaria creada para este efecto; así como también, los gastos por el uso de medios transaccionales interbancarios por la compra en plataformas virtuales, en cumplimiento de sus funciones administrativas, en el marco de los principios señalados en el presente Reglamento.

Art. 10.- Monto del fondo. - El monto de apertura para este fondo se fijará en USD 1,000.00 (Mil dólares de los Estados Unidos de Norte América con 00/100), siendo facultad de la Máxima Autoridad o su delegado, incrementar, disminuir o modificar el monto solicitado, conforme sea la necesidad institucional y previa solicitud debidamente justificada.

Art. 11.- Certificación presupuestaria. - La Dirección Financiera emitirá la correspondiente certificación presupuestaria la misma que permitirá cubrir la creación, rendición, reposición y liquidación

del fondo. Si el fondo rotativo se mantiene abierto para el siguiente ejercicio fiscal, se solicitará, al inicio del nuevo año fiscal, una nueva certificación presupuestaria, previa autorización de la Coordinación General Administrativa Financiera, para cubrir los gastos correspondientes al nuevo ejercicio fiscal.

Art. 12.- De la creación del fondo rotativo. - La Dirección Administrativa remitirá a la Coordinación General Administrativa Financiera, para su respectiva autorización, un informe motivado en el que se justifique la necesidad de creación del fondo, su destino, gastos a efectuarse, cuantificación del monto de apertura, así como también, la información sobre la designación del administrador y del custodio del fondo, en observancia a los artículos Nro. 9, 10, 14 y 16 del presente Reglamento.

La Unidad del Registro Social, solicitará a la Subsecretaría del Tesoro Nacional del Ministerio de Economía y Finanzas la apertura de la cuenta bancaria para el manejo del fondo rotativo, adjuntando el reglamento previamente aprobado por la Máxima Autoridad de la Institución o su delegado.

El fondo rotativo se abrirá y mantendrá en una cuenta corriente de la banca pública o un banco autorizado por el depositario oficial (Banco Central del Ecuador), a nombre de la Unidad del Registro Social y deberá registrar las firmas conjuntas del administrador y custodio del fondo, de ser el caso.

SECCIÓN III De los responsables del Fondo Rotativo

Art. 13.- Del responsable de autorización de viaje. - El responsable de nivel jerárquico superior de cada unidad administrativa requirente solicitará a la Coordinación General Administrativa Financiera la autorización para el cumplimiento de los servicios institucionales fuera del domicilio y/o lugar habitual de trabajo, a través del formato SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE SERVICIOS INSTITUCIONALES, que deberá ser presentado dentro de los tres (3) días plazo previos a la salida programada

Se exceptúa del cumplimiento de los plazos determinados, los casos referentes a las máximas autoridades institucionales y aquellos de urgencia no planificados que se presenten y que tengan relación con necesidades excepcionales de la institución.

Art. 14.- Del administrador y custodio. - La Coordinación General Administrativa Financiera, sobre la base del informe motivado en el que se justifica la necesidad de creación del fondo, presentado por la Dirección Administrativa, designará al administrador del fondo, que responda por su rendición, reposición, devolución de saldos y liquidación, de ser el caso y, un custodio, que responda por la operatividad del Fondo; quienes cumplirán las funciones y atribuciones establecidas en el presente reglamento.

El administrador y el custodio del fondo rotativo serán servidores/as en relación de dependencia con la institución, y tendrán la obligación de mantener la confidencialidad de los documentos a los que tengan acceso y a no divulgarlos; así como de toda la información obtenida en la ejecución del objeto del fondo asignado, y de todos los documentos producidos y relacionados con la ejecución de sus actividades.

En el caso de cambio de administrador o custodio:

- Se suscribirá un acta entrega recepción entre el administrador o custodio saliente y su sucesor, donde consten las actividades realizadas, valores disponibles, entre otros;
- Se entregará también, la documentación que se utilice para la administración del fondo.

- El nuevo administrador y/o custodio asignado para el control y el manejo tanto del fondo como de la cuenta bancaria, respectivamente, serán responsables de alertar respecto de cualquier faltante o manejo indebido de fondos de los anteriores asignados.
- Tanto el administrador como el custodio asignado, serán obligatoriamente caucionados.

Art. 15.- Funciones y atribuciones del Administrador y del Custodio del Fondo Rotativo. –

15.1 Corresponde al Administrador:

1. Cumplir y hacer cumplir el presente reglamento y demás normativa relacionada con el manejo del fondo rotativo;
2. Supervisar y velar por el adecuado uso y manejo de los recursos del fondo;
3. Autorizar y controlar los desembolsos efectuados y realizados con cargo al fondo;
4. Tramitar la reposición del fondo con la documentación de respaldo correspondiente, consumido al menos el sesenta por ciento (60%) del monto asignado;
5. Suscribir y remitir a la Dirección Financiera de manera mensual, la rendición documentada del fondo para su seguimiento control, reposición o liquidación definitiva;
6. Suscribir al inicio y al término de su gestión, el acta entrega recepción donde consten las actividades realizadas, valores disponibles, liquidación económica, hechos relevantes de ser el caso, y demás asuntos inherentes a su administración;
7. Proporcionar la información que le sea requerida respecto al fondo por parte de la Dirección Financiera u otras áreas relacionadas;
8. Responder en forma solidaria y conjunta con el custodio del fondo, a la fecha de reposición o liquidación, por los valores indebidamente desembolsados;
9. Entregar el reporte mensual de las adquisiciones pagadas mediante el fondo, al responsable de compras públicas de la Dirección Administrativa; y,
10. Remitir a la Dirección Financiera el fondo conciliado, así como la rendición documentada del mismo de forma inmediata, en caso de ser removido del cargo debido a transferencia, rotación; en el caso de despido o renuncia será verificado por la Dirección de Talento Humano, antes de la liquidación final del servidor o servidora.

15.2 Corresponde al Custodio:

1. Cumplir las disposiciones del presente reglamento y demás normativa relacionada con el manejo del fondo rotativo;
2. Gestionar, en coordinación con la Dirección Financiera, la apertura de la cuenta corriente y registrar su firma y la del administrador;
3. Solicitar al administrador del fondo la autorización para las adquisiciones de pasajes conforme la necesidad y la disponibilidad presupuestaria asignada al fondo;
4. Realizar la adquisición de pasajes (boletos/tickets) aéreos nacionales debidamente autorizados por la máxima autoridad o su delegado;
5. Registrar la información de adquisiciones realizadas en los formularios establecidos y presentarlos al administrador del fondo;
6. Realizar el control previo al desembolso de los valores con cargo al fondo;
7. Realizar los trámites correspondientes para la obtención de la tarjeta bancaria de débito en caso de pérdida o robo, realizará la denuncia y gestiones pertinentes;
8. Custodiar los documentos transaccionales hasta la entrega a la Dirección Financiera;
9. Verificar que los comprobantes de venta cumplan con las disposiciones previstas en las normas tributarias expedidas por el Servicio de Rentas Internas;
10. Solicitar a la Dirección Financiera realizar la retención de impuestos que por ley corresponda; de

forma inmediata, en los casos que aplique.

11. Entregar al proveedor el comprobante de retención de impuestos por cada pago sujeto a retención y reportar a la Dirección Financiera dichas retenciones, en el caso que aplique;
12. Realizar la conciliación del fondo de manera mensual y entregar al administrador del fondo con la documentación de sustento;
13. Es el responsable de preparar la documentación para la reposición y/o liquidación del fondo rotativo; y,
14. Responder en forma solidaria y conjunta con el administrador del fondo, a la fecha de reposición o liquidación, por los valores indebidamente desembolsados.

Art. 16.- Prohibiciones. - El fondo rotativo únicamente se podrá utilizar para el pago de pasajes aéreos nacionales en cumplimiento de los objetivos y actividades específicas para las cuales fue creado, por tanto, queda prohibido:

1. Adquirir bienes muebles o enseres de oficina que por su naturaleza constituyan bienes de larga duración (propiedad, planta y equipo o activos fijos);
2. Pagar remuneraciones, servicios profesionales, consultorías;
3. Pagar servicios básicos;
4. Pagar viáticos y subsistencias;
5. Pagar refrigerios y otros de igual naturaleza a las servidoras o servidores o invitados a eventos organizados por la institución;
6. Pagar donaciones, multas, agasajos o suscripción a revistas o periódicos;
7. Adquirir arreglos florales, decoraciones de oficina;
8. Emitir transferencias o valores en efectivo que no sean para la adquisición de pasajes aéreos;
9. Transferir valores de la cuenta bancaria abierta para el manejo del fondo a otras cuentas bancarias de intermediarios que no sean del proveedor contratado;
10. Evadir los procedimientos de contratación pública;
11. Pagar bienes y servicios en beneficio personal;
12. Pagar bienes y servicios que no sean objeto del fondo;
13. Realizar retiros o avances de la cuenta bancaria;
14. Aceptar documentos que no guarden relación con las normas tributarias (SRI); y,
15. Los servidores/as o trabajadores/as no podrán solicitar directamente la compra de pasajes utilizando el fondo rotativo.

SECCIÓN IV **Manejo y Uso del Fondo Rotativo**

Art. 17.- Procedimiento para el uso del fondo rotativo. - Toda adquisición deberá realizarse en función a la tarifa más económica ofertada, para lo cual, el Custodio deberá cotizar en las páginas de aerolíneas y venta de tickets aéreos, con el detalle de fechas de salida, horarios solicitados y destinos, conforme a los requerimientos presentados para el cumplimiento y desarrollo de la comisión de servicios institucionales, para lo cual podrá contar con al menos tres cotizaciones.

Art. 18.- Comprobantes de venta. - El custodio del fondo exigirá por cada transacción o desembolso que realice, el correspondiente comprobante de venta debidamente autorizado por el Servicio de Rentas Internas. Estos comprobantes deberán cumplir con todos los requerimientos del Reglamento de Comprobantes de Venta y Retenciones.

Art. 19.- Forma de pago y desembolsos. - El valor de los desembolsos no podrán exceder el monto fijo

del fondo. Los desembolsos o pagos se realizarán mediante tarjeta de débito con la que la Institución cuente para este efecto, a través de las páginas web de las aerolíneas o plataformas virtuales de intermediación de venta de pasajes aéreos.

Art. 20.- Comprobantes de egreso. - El custodio del fondo deberá emitir un comprobante de egreso en el que constará los valores pagados por cada boleto aéreo adquirido. Los comprobantes deberán ser numerados y en ellos, constará el detalle del pasaje aéreo, el costo y la firma del custodio del fondo.

SECCIÓN V **Autorización, Emisión y Cambio De Pasajes**

Art. 21.- Adquisición. - Para la solicitud y compra de determinado pasaje aéreo nacional para los servidores/as y/o trabajadores/as de la Unidad del Registro Social se requiere lo siguiente:

Las áreas requirentes solicitarán la compra de pasajes, mediante memorando a la Dirección Administrativa, anexando la planificación, invitación o documento que respalde la comisión, así como el formato “*Solicitud de autorización para el cumplimiento de servicios institucionales*” debidamente legalizada y, detallando la siguiente información:

1. Nombre completo y cédula de identidad de el o los servidores que harán uso de movilización aérea
2. Lugar de destino
3. Fecha del cumplimiento de la comisión del servicio institucional, con su respectiva hora de salida y retorno.

Efectuado el vuelo, el usuario deberá entregar al custodio del fondo los pases a bordo físicos o electrónicos del vuelo utilizado, hasta 48 horas laborables después de cumplida la comisión. Caso contrario, el beneficiario asumirá el valor del ticket, sujeto a devolución a la cuenta institucional.

El custodio del fondo realizará las siguientes acciones:

1. El custodio del fondo, será el responsable de cotizar al menos tres opciones de vuelos en el horario solicitado u horarios similares y se aceptará el vuelo más económico; salvo el caso que solo exista una frecuencia aérea y no exista otra alternativa de vuelo.
2. El Custodio del fondo, una vez obtenida la autorización del Administrador del Fondo, realizará la compra del ticket aéreo y remitirá de manera inmediata, vía correo electrónico a la o el funcionario o trabajador que cumplirá su comisión de servicios institucionales. Es de absoluta responsabilidad del requirente del ticket aéreo, realizar el proceso de “check in” para poder hacer uso del vuelo.
3. El custodio del fondo será el encargado de preparar la documentación requerida en el presente reglamento, así como, la elaboración de los formatos establecidos, para presentar la liquidación del uso del pasaje adquirido al Administrador del Fondo.

Art. 22.- Cambio de Itinerario y/o ruta.- En el caso de solicitar cambios a los boletos emitidos, los mismos deberán ser justificados por el/la servidor/a o trabajador/a beneficiario, como asuntos institucionales y/u oficiales, mediante la suscripción de un memorando por parte del jefe inmediato dirigido a la Coordinación General Administrativa Financiera.

El memorando deberá contar con el respectivo justificativo y la autorización de cambio correspondiente.

Las penalidades y/o multas que se deriven del cambio en el itinerario y/o ruta serán asumidas por el

servidor y/o trabajador, salvo casos específicos que se analizará la pertinencia del cambio derivado de modificaciones en la agenda de trabajo y aprobados por la máxima autoridad o su delegado.

Art. 23.- Pasajes no utilizados. - El/la servidor/a o trabajador/a que no utilice los pasajes emitidos asumirá el valor total del mismo, salvo casos específicos que se analizará la pertinencia derivada de modificaciones en la agenda de trabajo y aprobados por la máxima autoridad o su delegado.

El plazo de justificación por la no utilización de boleos aéreos deberá presentarse dentro de un plazo máximo de 24 horas posteriores al vencimiento del vuelo, caso contrario el valor de los boletos aéreos deberá ser reconocido en su totalidad por el/la servidor/a o trabajador/a que no los utilizó.

SECCIÓN VI

Rendición, Reposición, Liquidación, Cierre y Devolución de Saldos

Art. 24.- Rendición y reposición del fondo rotativo. – La rendición y reposición se realizará una vez consumido al menos el sesenta por ciento (60%) del fondo o para fines tributarios, dentro del mismo mes que se realice la compra, sobre la base de la documentación remitida por el responsable del manejo del fondo para su debido registro, mismo que deberá constar a nombre de la Institución;

La/el Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a, será el encargado/a de autorizar el incremento o reducción que sean necesarios, de conformidad a las necesidades operativas y los saldos disponibles.

El Administrador del Fondo remitirá el informe y solicitará la reposición del fondo, en las veces que aplique, a la Dirección Financiera, hasta el día 25 de cada mes, para fines tributarios y contables, en los casos que aplique, con excepción de mes de diciembre, que será conforme lo establezcan las directrices de cierre del ejercicio fiscal que emita el Ministerio de Finanzas y la Dirección Financiera.

Para la rendición y reposición del fondo se adjuntará la documentación que respalde los egresos realizados, debidamente justificados y autorizados.

La Dirección Financiera procederá con la reposición del fondo una vez sea revisada la legalidad, propiedad y veracidad de la documentación presentada. Los documentos que no cumplan con los requisitos legales correspondientes se devolverán al Administrador del fondo para que, en el plazo de 48 horas, sea justificado.

De no presentar las justificaciones debidamente documentadas, los valores de los gastos no solventados, serán asumidos solidariamente por el Administrador y Custodio del fondo.

Los documentos justificativos que sustentan los egresos del fondo son:

1. Informe del custodio respecto a la utilización del fondo con sus respectivos justificativos.
2. Formulario para el manejo de fondos institucionales.
3. Comprobantes de venta.
4. Comprobantes de retención, en los casos que aplique.
5. Liquidación de compra, en los casos que aplique
6. Comprobante de egreso.
7. Conciliación del fondo.
8. Documentos transaccionales bancarios (estado de cuenta, movimientos bancarios, comprobantes

electrónicos emitidos, etc.)

Art. 25.- Liquidación del fondo rotativo. - Una vez cumplido el propósito para el que se creó el fondo, se solicitará su cierre por parte del Administrador del fondo, para lo cual se procederá a efectuar una liquidación final en la que se presentará los gastos efectuados y se determinará los saldos no utilizados para la devolución de los mismos, según corresponda, adjuntando la documentación señalada por parte de la Coordinación General Administrativa Financiera.

Adicionalmente, el custodio deberá realizar los procedimientos de cierre de la cuenta bancaria conjuntamente con el responsable de la Dirección Financiera, que incluye la devolución del valor no utilizado.

Art. 26.- Devolución de saldos. - La devolución de los saldos se realizará en los casos de liquidación y cierre del fondo, siempre y cuando exista un saldo no utilizado o valores no justificados, el cual deberá ser depositado en la cuenta rotativa de ingresos institucional, determinada por el responsable de Tesorería de la Dirección Financiera y no podrá ser descontado a través de nómina.

Art. 27.- Control. - Para asegurar el uso adecuado de los recursos asignados al fondo, se realizarán arqueos periódicos y sorpresivos por parte de la Dirección Financiera, con la finalidad de determinar su existencia física y comprobar su igualdad con los saldos contables. De encontrarse desviaciones o valores que no hayan sido justificados, se levantará el acta respectiva en la que constarán las novedades y se dará aviso a la Coordinación General Administrativa Financiera, a fin de que se inicien las acciones administrativas y de ser el caso, las acciones legales correspondientes para la determinación de las respectivas responsabilidades.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - El incumplimiento de las disposiciones de este Reglamento será considerado como falta grave; y, consecuentemente, se aplicará el régimen disciplinario conforme las disposiciones legales vigentes.

SEGUNDA. - En todo lo no previsto en el presente Reglamento se aplicará lo dispuesto en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, Normas de Control Interno y demás normativa vigente que corresponda.

TERCERA. - La Dirección Financiera, en un término de 15 días, establecerá el detalle de documentos, los formularios y/o formatos de obligatorio cumplimiento para la administración de los fondos rotativos, su rendición, reposición y/o liquidación. Para efectos de mantener un control adecuado, los formularios serán enumerados, si por alguna circunstancia se anulan, deterioran o destruyeren en parte o en la totalidad, deberán adjuntarse al respectivo resumen.

CUARTA. - De existir duda respecto a la aplicación del presente Reglamento, la Coordinación General Administrativa Financiera, será la encargada de emitir el pronunciamiento para la correcta ejecución, en observancia a la normativa vigente que rige para estos casos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial; y, de su ejecución, se encargará la Coordinación General Administrativa Financiera y las respectivas Direcciones a su cargo, de acuerdo al ámbito de sus competencias.

Documento firmado electrónicamente

Lcda. Gardenia Monserrath Montoya Garcia
COORDINADORA GENERAL ADMINISTRATIVA FINANCIERA

Referencias:

- URS-CGAF-DA-2025-0382-M

Anexos:

- tificativo_para_la_creación_del_fondo_rotativo_07042025-signed-signed-signed0097811001744047145.pdf
- anual_fondo_rotativo_pasajes_interior-signed-signed-signed08382280017437176470462478001744047145.pdf

Copia:

Señorita Magíster
Eliana Beatriz Quiroz Becerra
Directora Ejecutiva

Señora Magíster
Gissela Sofia Vargas Carrillo
Directora de Asesoría Jurídica

cm/gv



Firmado electrónicamente por:
**GARDENIA MONSERRATH
MONTROYA GARCIA**
Validar únicamente con Firmas@C

RESOLUCIÓN 039-2025**EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA****CONSIDERANDO:**

- Que** el artículo 178 párrafo segundo de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, establecen que el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial;
- Que** el artículo 40 números 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, prevé: *“Las servidoras y los servidores de la Función Judicial se clasifican en: / 1. Titulares: Aquellos que han sido nombrados y posesionados para desempeñar un cargo constante en el distributivo de sueldos de la Función Judicial, con duración indefinida o a periodo fijo. Las conjuetas y conjuetes serán servidores titulares sujetos a los mismos requisitos, régimen disciplinario e inhabilidades que las juezas y jueces; y, / 2. Temporales: Aquellos que han sido designados para prestar servicios provisionales en un puesto vacante; para reemplazar a una servidora o a un servidor de la Función Judicial que se halle suspenso en sus funciones mientras no se dicte resolución en firme sobre su situación; para sustituir a una servidora o a un servidor durante el tiempo que estuviere de vacaciones, con licencia o asistiendo a programas de formación o capacitación; en caso de que se hubiese declarado con lugar la excusa o recusación de la jueza o juez; o si se requiera atender necesidades extraordinarias o emergentes del servicio de justicia.”;*
- Que** el artículo 120 Código Orgánico de la Función Judicial, determina las causales por las cuales la o el servidor judicial cesa definitivamente en el cargo y deja de pertenecer a la Función Judicial: *“1. Fallecimiento; / 2. En el caso de la servidora o servidor nombrado para un determinado período o plazo, haberse cumplido el mismo, y al tratarse de servidores provisionales al momento en que el titular asuma la unidad; / 3. Renuncia legalmente aceptada; / 4. Haberse posesionado en otro cargo en el sector público; / 5. Desempeñar funciones de elección popular, desde el momento de su posesión; las juezas y jueces deberán renunciar por lo menos seis meses antes de la fecha de inscripción de su candidatura; / 6.- Remoción; / 7.- Destitución; y, / 8.- Por acogerse a los planes de retiro voluntario con indemnización.”;*
- Que** el artículo 264 número 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que, al Pleno del Consejo de la Judicatura, le corresponde: *“10. Expedir (...) resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial (...);”;*
- Que** el artículo 110 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, sobre la entrega de bienes y archivos establece: *“(...) En los casos de cesación de funciones, salvo por muerte la o el servidor, se deberá suscribir obligatoriamente un acta de entrega recepción de los bienes y archivos bajo su responsabilidad.”;*

- Que** el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución 018-2015, de 04 de febrero de 2015, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 446, de 26 de febrero de 2015, expidió el: *“REGLAMENTO PARA EL PAGO DE LIQUIDACIONES DE HABERES DE EX SERVIDORAS Y EX SERVIDORES JUDICIALES”*, cuyo artículo 3, letra e., dispone: *“(...) Las servidoras y los servidores de la Función Judicial que han cesado en sus funciones, deberían presentar en la ventanilla de Secretaría General o en las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura, en el plazo de treinta (30) días (...) e. Informe de fin de gestión de la ex servidora o el ex servidor judicial que ha cesado en sus funciones, aprobado por el jefe inmediato, el cual indicará la conformidad de la recepción de los archivos físicos y magnéticos a cargo de la ex servidora o el ex servidor judicial, así como el reporte que entregará la Secretaría General en lo relativo al cumplimiento de todas las tareas asignadas al usuario, dentro del sistema informático de gestión documental (...)”*;
- Que** con Memorando No. CJ-DNTH-2024-6281-M, la Dirección Nacional de Talento Humano, remitió a la Dirección Nacional Financiera, el Informe Técnico No. CJ-DNTH-SA-2024-1108, ambos de 18 de octubre de 2024, respecto a la *“ACTUALIZACIÓN RESOLUCIÓN NO. 018-2015 REGLAMENTO PARA EL PAGO DE LIQUIDACIONES DE HABERES DE EX SERVIDORAS Y EX SERVIDORES JUDICIALES”*;
- Que** mediante Memorando No. CJ-DNF-2024-3948-M, de 21 de octubre de 2024, y su ratificación con Memorando No. CJ-DNF-2025-0111-M, de 14 de enero de 2025, la Dirección Nacional Financiera, puso en conocimiento de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, la validación al Informe Técnico No. CJ-DNTH-SA-2024-1108, de 18 de octubre de 2024, presentado por la Dirección Nacional de Talento Humano;
- Que** mediante Memorando circular No. CJ-DNTH-2025-0029-MC, la Dirección Nacional de Talento Humano, remitió a la Dirección General y a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el Informe Técnico No. CJ-DNTH-SA-2025-016, ambos de 14 de enero de 2025, respecto a la: *“ACTUALIZACIÓN RESOLUCIÓN NO. 018-2015 - REGLAMENTO PARA EL PAGO DE LIQUIDACIONES DE HABERES DE EX SERVIDORAS Y EX SERVIDORES JUDICIALES.”*;
- Que** mediante Memorando circular No. CJ-DNTH-2025-0100-MC, la Dirección Nacional de Talento Humano, remitió a la Dirección General y a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el Informe Técnico No. CJ-DNTH-SA-2025-045, ambos de 28 de enero de 2025, respecto a: *“(...) LIQUIDACIONES DE HABERES PENDIENTES DE PAGO A NIVEL NACIONAL POR FALTA DE APROBACIÓN DE INFORMES DE FIN DE GESTIÓN”*;
- Que** el Pleno del Consejo de la Judicatura, conoció el Memorando No. CJ-DG-2025-0714-M, de 06 de febrero de 2025, suscrito por el Director General, quien remitió el Memorando circular No. CJ-DNTH-2025-0100-MC, que contiene el Informe Técnico No. CJ-DNTH-SA-2025-045, ambos de 28 de enero de 2025, suscritos por la Dirección Nacional de Talento Humano; así como los Memorando No. CJ-DNJ-2024-1683-M, de 30 de octubre de 2024 y su ratificación con Memorando No. CJ-DNJ-2025-0140-M de 04 de febrero de 2025, suscritos por la

Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, que contienen el informe y el proyecto de resolución correspondiente; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales contenidas en el artículo 264 número 10 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

REFORMAR LA RESOLUCIÓN 018-2015, DE 04 DE FEBRERO DE 2015, MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA EXPIDIÓ: “EL REGLAMENTO PARA EL PAGO DE LIQUIDACIONES DE HABERES DE EX SERVIDORAS Y EX SERVIDORES JUDICIALES”

Artículo 1.- Sustituir el texto de la letra e) del artículo 3 de la Resolución 018-2015, por el siguiente:

“e. Informe de fin de gestión de la ex servidora o el ex servidor judicial que ha cesado en sus funciones, dirigido al jefe inmediato, en el cual se especifique los trámites que tenía a su cargo y el estado de los mismos, este requisito se verificará a través de la respectiva fe de presentación en la unidad encargada de la recepción de documentos. La veracidad y corrección de la información consignada en el informe de fin de gestión es de absoluta responsabilidad de la ex servidora o el ex servidor judicial saliente, por lo que no requiere de aprobación por parte del jefe inmediato.

La Secretaría General podrá reportar el estado de todas las tareas asignadas al usuario dentro del sistema informático de gestión documental.”.

Artículo 2.- Incluir como artículo 7 de la Resolución 018-2015, el siguiente texto:

“Artículo 7.- Los informes de fin de gestión presentados por la o el Presidente, las y los Vocales y la o el Director General del Consejo de la Judicatura, serán puestos en conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura y adicionalmente deberán cumplir con el procedimiento de liquidación establecido por la Dirección Nacional de Talento Humano.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. La Dirección Nacional de Talento Humano en el término de treinta (30) días realizará la actualización y/o creación de formularios y formatos para la liquidación de haberes de las y los ex servidores del Consejo de la Judicatura, para aprobación de la Dirección General.

SEGUNDA. Para los informes de fin de gestión presentados por las y los ex servidores antes de la entrada en vigencia de esta reforma, y que no han sido aprobados por los jefes inmediatos, la Dirección Nacional de Talento Humano deberá dar trámite a los mismos de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de esta resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. La ejecución de esta Resolución estará, en el ámbito de sus competencias, a cargo de la Dirección General, Dirección Nacional de Talento Humano, Dirección Nacional Administrativa, Dirección Nacional Financiera, Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, Secretaría General y de las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a trece de mayo de dos mil veinticinco.

MARIO
FABRICIO
GODOY
NARANJO

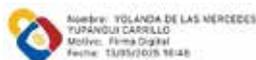
Firmado digitalmente
por MARIO FABRICIO
GODOY NARANJO
Fecha: 2025.05.13
16:26:09 -05'00'

Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo
Presidente del Consejo de la Judicatura

NARDA
SOLANDA
GOYES QUELAL

Firmado digitalmente por
NARDA SOLANDA GOYES
QUELAL
Fecha: 2025.05.13
16:40:39 -05'00'

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal
Vocal del Consejo de la Judicatura



Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupanguí Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución por unanimidad de los presentes, el trece de mayo de dos mil veinticinco.

JANETH GEORGINA
MARQUINA
BERMEO

Firmado digitalmente por
JANETH GEORGINA MARQUINA
BERMEO
Fecha: 2025.05.13 17:05:44
-05'00'

Dra. Janeth Georgina Marquina Bermeo
**Secretaria General
del Consejo de la Judicatura Subrogante**

RESOLUCIÓN Nro. SOT-DS-2025-010

Mgs. Pablo Ramiro Iglesias Paladines
**SUPERINTENDENTE DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, USO Y
GESTIÓN DEL SUELO**

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante Constitución), reconoce y garantiza los derechos de libertad de las personas, cuyo numeral 19, establece: *“El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.”*;
- Que,** el artículo 204 de la Constitución dispone: *“(…) La Función de Transparencia y Control Social promoverá e impulsará el control de las entidades y organismos del sector público, y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, para que los realicen con responsabilidad, transparencia y equidad; fomentará e incentivará la participación ciudadana; protegerá el ejercicio y cumplimiento de los derechos; y prevendrá y combatirá la corrupción. La Función de Transparencia y Control Social estará formada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las superintendencias. Estas entidades tendrán personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa.”*;
- Que,** el artículo 213 de la Constitución, instituye: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (…)”*;
- Que,** el numeral 1 del artículo 225 de la Constitución, incorpora entre las instituciones del Estado: *“Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social.”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas*

- que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*
- Que,** el artículo 227 de la Constitución, establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*
- Que,** el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo (en adelante COA), señala: *“Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.”;*
- Que,** el artículo 24 del COA, determina: *“Principio de protección de la intimidad. Las administraciones públicas, cuando manejen datos personales, deben observar y garantizar el derecho a la intimidad personal, familiar y respetar la vida privada de las personas.”;*
- Que,** el artículo 32 del COA, dispone: *“Derecho de petición. Las personas tienen derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, ante las administraciones públicas y a recibir respuestas motivadas, de forma oportuna.”;*
- Que,** el artículo 49 del COA, señala: *“El órgano administrativo es la unidad básica de organización de las administraciones públicas. Sus competencias nacen de la ley y las ejercen los servidores públicos, de conformidad con las normas e instrumentos que regulan su organización y funcionamiento.”;*
- Que,** el artículo 65 de COA, determina: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”;*
- Que,** el artículo 89 de COA, dispone: *“Actividad de las Administraciones Públicas. Las actuaciones administrativas son: 1. Acto administrativo 2. Acto de simple administración 3. Contrato administrativo 4. Hecho administrativo 5. Acto normativo de carácter administrativo”;*
- Que,** el artículo 120 de COA, establece: *“Acto de simple administración. Acto de simple administración es toda declaración unilateral de voluntad, interna o entre órganos de la administración, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales y de forma indirecta.”;*
- Que,** el artículo 130 del COA, determina: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. (...)”;*

- Que,** el artículo 183 del COA, indica: *“El procedimiento administrativo puede iniciarse de oficio o a solicitud de la persona interesada. A solicitud de la persona interesada de la forma y con los requisitos previstos en este Código. De oficio, mediante decisión del órgano competente, bien por iniciativa propia o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos administrativos o por denuncia”;*
- Que,** el artículo 186 del COA, determina: *“La petición razonada es la propuesta de inicio del procedimiento formulada por cualquier órgano administrativo que no tiene competencia para iniciarlo y que tiene conocimiento de su objeto. La petición contendrá los mismos requisitos previstos para la orden superior. Sin embargo, el órgano a quien se dirige la petición podrá abstenerse de iniciar el procedimiento para lo cual comunicará expresamente y por escrito, los motivos de su decisión”;*
- Que,** el artículo 187 del COA, dispone: *“Denuncia. La denuncia es el acto por el que cualquier persona pone en conocimiento, de un órgano administrativo, la existencia de un hecho que puede constituir fundamento para la actuación de las administraciones públicas. La denuncia por infracciones administrativas expresará la identidad de la persona que la presenta, el relato de los hechos que pueden constituir infracción y la fecha de su comisión y cuando sea posible, la identificación de los presuntos responsables. La denuncia no es vinculante para iniciar el procedimiento administrativo y la decisión de iniciar o no el procedimiento se comunicará al denunciante.”;*
- Que,** el artículo 95 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo (en adelante LOOTUGS), crea la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo para la vigilancia y control de los procesos de ordenamiento territorial de todos los niveles de gobierno, y del uso y gestión del suelo, hábitat, asentamientos humanos y desarrollo urbano, que realizan los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos dentro del marco de sus competencias; con capacidad sancionatoria, personería jurídica de derecho público y patrimonio propio, que funcionará de forma desconcentrada e independiente;
- Que,** el artículo 96 de la LOOTUGS, dispone como atribuciones de esta Superintendencia, las siguientes: *“(…) 1. Vigilar y controlar el cumplimiento de las disposiciones legales y normativas relativas a los procesos e instrumentos de ordenamiento territorial en todos los niveles de gobierno y la aplicación de los planes de desarrollo y ordenamiento territorial en su componente de ordenamiento territorial. 2. Vigilar y controlar el cumplimiento de las disposiciones legales y normativas relativas al planeamiento urbanístico, el uso y la gestión del suelo urbano y rural. 3. Controlar la aplicación de la planificación nacional, sectorial y local, en concordancia con los instrumentos de uso y gestión del suelo, definidos en esta Ley. 4. Vigilar que los instrumentos de uso y gestión del suelo se articulen con la planificación nacional y sectorial. 5. Controlar que*

los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos impongan las sanciones administrativas previstas en esta Ley. 6. Imponer las sanciones que corresponda por incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, demás normativa vigente que regule el ordenamiento territorial, el uso y la gestión del suelo, el hábitat y la vivienda. 7. Definir las medidas, los mecanismos y los plazos para remediar el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley, de conformidad con lo establecido en el Reglamento. 8. Llevar un registro de los planes de desarrollo y ordenamiento territorial formulados por los Gobiernos Autónomos Descentralizados. 9. Requerir a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, y demás instituciones relacionadas con el ordenamiento territorial y el uso y gestión del suelo, y a la ciudadanía en general, información que fuere necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones. 10. Evaluar el cumplimiento y la aplicación de las regulaciones nacionales y locales, con el objeto de exigir su acatamiento. 11. Las demás que establezca la ley.”;

Que, el artículo 97 de la LOOTUGS, determina: *“La o el Superintendente es la máxima autoridad administrativa, resolutive y sancionadora, y tiene a su cargo la representación legal, judicial y extrajudicial de la Superintendencia (...)”;*

Que, los numerales 2 y 6 del artículo 98 de la LOOTUGS, determinan: *“Son atribuciones del Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo: (...) 2. Expedir los reglamentos internos necesarios para el funcionamiento de la institución; (...) 6. Fiscalizar, supervisar, controlar y ordenar el cumplimiento de las disposiciones legales y normativa vigente sobre el ordenamiento territorial y el uso y gestión del suelo”;*

Que, el literal g) del artículo 10 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (en adelante LOPDP), señala: *“Confidencialidad.- El tratamiento de datos personales debe concebirse sobre la base del debido sigilo y secreto, es decir, no debe tratarse o comunicarse para un fin distinto para el cual fueron recogidos, a menos que concurra una de las causales que habiliten un nuevo tratamiento conforme los supuestos de tratamiento legítimo señalados en esta Ley. Para tal efecto, el responsable del tratamiento deberá adecuar las medidas técnicas organizativas para cumplir con este principio”;*

Que, el artículo 38 de la LOPDP, determina: *“El mecanismo gubernamental de seguridad de la información deberá incluir las medidas que deban implementarse en el caso de tratamiento de datos personales para hacer frente a cualquier riesgo, amenaza, vulnerabilidad, accesos no autorizados, pérdidas, alteraciones, destrucción o comunicación accidental o ilícita en el tratamiento de los datos conforme al principio de seguridad de datos personales.”;*

Que, el artículo 66 del Reglamento General a la LOOTUGS, desarrolla las atribuciones para control y juzgamiento de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo; entre ellas, indica: *“a) Regular los mecanismos,*

herramientas y procedimientos de vigilancia y control que implementará la Superintendencia; b) Receptar, instaurar la investigación y resolver las denuncias que llegaren a su conocimiento sobre posibles infracciones que fueren de su competencia, observando el debido proceso”; c) Implementar un sistema que permita la sistematización de denuncias y mantener una base de datos sobre los procesos instaurados; d) Realizar la sustanciación de procesos administrativos que fueren de su competencia por infracciones tipificadas en la Ley y demás normativa aplicable y establecer las sanciones previstas en la Ley (...);

- Que,** mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-027-E-2021-473 de fecha 04 de marzo de 2021, se designó al Ing. Pablo Ramiro Iglesias Paladines como Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, quien, conforme el artículo 120 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador fue posesionado por el pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador en la sesión número 696 de fecha 11 de marzo de 2021 - Acción de Personal Nro. 0037 de fecha 11 de marzo de 2021;
- Que,** de conformidad lo establecido en el literal a) y c) del numeral 1.1.1.1., del artículo 10 del Estatuto Orgánico de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, expedido mediante Resolución No. SOT-DS-2023-003 de 06 de marzo de 2023, el Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, tiene como atribución y responsabilidad en el literal a): *“Ejercer la representación legal de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo en los casos y en la forma que determina la Ley de Compañías”;* y c) *“Expedir la normativa interna necesaria para el funcionamiento de la institución”;*
- Que,** a través de la Resolución Nro. SOT-DS-2023-013 de 04 septiembre de 2023, en el marco de las atribuciones de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, se resolvió aprobar y expedir el *Código Sustantivo de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo*, cuyos artículos del 51 al 65, establecen el procedimiento de presentación y procesamiento de las denuncias y peticiones razonadas;
- Que,** se ha visto la necesidad de reformar el articulado aludido, con base en el principio de eficiencia administrativa, tratamiento y resolución diligente de denuncias y peticiones razonadas. Para tal efecto, mediante Memorando Nro. SOT-IGOT-2025-0260-M de fecha 08 de mayo de 2025, la Intendenta General Subrogante, remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, los aportes al proyecto reforma parcial Resolución SOT-DS-2023-013, sobre las denuncias y peticiones razonadas; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por la Constitución de la República del Ecuador, las disposiciones legales y reglamentarias expuestas, en especial en los numerales 2) y 6) del artículo 98 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, así como los literales a) y c) del numeral 1.1.1.1. del artículo 10

del Estatuto Orgánico de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo

RESUELVE:

REFORMAR LA RESOLUCIÓN Nro. SOT-DS-2023-013, QUE APRUEBA Y EXPIDE EL CÓDIGO SUSTANTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, USO Y GESTIÓN DEL SUELO

Artículo 1.- Suprímase el artículo 51 del Título III, Capítulo I del Código Sustantivo de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo.

Artículo 2.- Suprímase el artículo 52 del Título III, Capítulo I del Código Sustantivo de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo.

Artículo 3.- En el artículo 53 del Código Sustantivo, sustitúyase “*Es el acto que cualquier*” por “*Es el acto **por el** que cualquier*”.

Artículo 4.- Sustitúyase el artículo 54 del Título III, Capítulo II del Código Sustantivo, con el siguiente texto:

*“**Petición razonada.** - Es la remisión de información a la SOT por parte de cualquier órgano administrativo que no tiene competencia para atender un caso específico, pero que tiene conocimiento de su objeto y considera que podría configurarse como una infracción tipificada en la LOOTUGS. Esta información se envía a la Superintendencia con el propósito de llevar a cabo la investigación respectiva dentro del ámbito de sus competencias.”.*

Artículo 5.- Sustitúyase el artículo 55 del Título III, Capítulo II del Código Sustantivo, con el siguiente texto:

*“**Carácter no vinculante.** – La denuncia o petición razonada no serán obligatorias ni vinculante para que la Superintendencia active un mecanismo de vigilancia o control, o inicie un procedimiento administrativo sancionador. La decisión de no acoger la denuncia o petición razonada será comunicada expresamente y por escrito al denunciante o peticionario, con la motivación correspondiente.”.*

Artículo 6.- Sustitúyase el artículo 56 del Título II, Capítulo II del Código Sustantivo, con el siguiente texto:

*“**De la presentación.** - La denuncia o petición razonada podrán ser presentadas observando los requisitos señalados en el presente Capítulo, a través de los siguientes medios:*

- a) **Por escrito:** Para la presentación de denuncias o peticiones razonadas ante la Superintendencia, éstas deberán ser formuladas por escrito y entregadas en la matriz de la Superintendencia o en cualquiera de sus Intendencias Zonales. El documento deberá redactarse de forma clara y concisa, e incluir la firma física o la huella digital del o de los denunciante/s o peticionario/s, según corresponda.*

- b) **Verbal:** *La o las personas podrán concurrir a las oficinas de la Superintendencia, y presentar de forma verbal su denuncia, la cual será atendida y reducida a escrito por una persona previamente designada.*
- c) **Otros medios electrónicos:** *Para la presentación de denuncias o peticiones razonadas por medios electrónicos, el o los denunciante/s o peticionario/s, según corresponda deberán ingresar al sitio web institucional de la Superintendencia, en la sección "Denuncias Ciudadanas/Peticiones Razonadas". Allí deberán descargar el formulario digital previamente establecido, completarlo con la información solicitada y firmarlo electrónicamente. Una vez finalizado, el formulario deberá ser remitido a través de los canales de comunicación digital que la Superintendencia implemente para tal efecto.*

Independientemente del medio utilizado, la petición razonada deberá ser presentada por la máxima autoridad de la entidad o dependencia pública correspondiente, o por su delegado debidamente autorizado.

Artículo 7.- Sustitúyase el artículo 57 del Título III, Capítulo II del Código Sustantivo, con el siguiente texto:

“Artículo 57.- Requisitos de la denuncia. – *La denuncia deberá contener los siguientes requisitos obligatorios:*

- a) *Nombres y apellidos completos de la persona natural o jurídica, individual o colectiva, en calidad de denunciante.*
- b) *Un relato claro y preciso de los hechos que pudieran constituir una infracción a la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo (LOOTUGS), incluyendo la fecha en que se habría cometido la presunta infracción; y, la ubicación referencial del lugar donde se habría producido la acción u omisión objeto de denuncia.*
- c) *Correo electrónico y/o casillero para notificaciones.*
- d) *Firma física o electrónica de responsabilidad o huella digital del denunciante.*

El denunciante podrá, de forma opcional y cuando disponga de ella, proporcionar información complementaria que contribuya al análisis de la denuncia:

- 1. La identificación del Gobierno Autónomo Descentralizado (GAD) o entidad presuntamente responsable.*
- 2. Relación de la entidad denunciada o persona natural o jurídica presuntamente responsable con el hecho denunciado.*
- 3. Especificación de las afectaciones provocadas por las acciones u omisiones enunciadas.*
- 4. De disponerlo, la incorporación de documentos, fotografías y cualquier otra información que sirva para probar o demostrar los hechos denunciados.*

La omisión de la información adicional de carácter opcional no afectará la admisibilidad de la denuncia ni condicionará su análisis o trámite. La denuncia será evaluada con base en los requisitos obligatorios requeridos conforme a la normativa vigente.

Artículo 8.- Sustitúyase el artículo 58 del Título III, Capítulo II del Código Sustantivo, con el siguiente texto:

“Artículo 58.- Acumulación objetiva y disgregación de asuntos. - *El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, independientemente de la forma en que se haya iniciado, podrá disponer su acumulación con otros procedimientos que guarden identidad sustancial o conexión íntima, lo cual deberá ser notificado a las partes involucradas.*

Asimismo, para una adecuada organización del procedimiento, el órgano administrativo mediante una orden de procedimiento podrá decidir su disgregación, lo cual deberá ser notificado a las partes.

Contra la decisión de acumulación o disgregación no procederá recurso alguno.”

Artículo 9.- Sustitúyase el artículo 59 del Título III, Capítulo II del Código Sustantivo, con el siguiente texto:

“Artículo 59.- Requisitos de la petición razonada. – *La petición razonada deberá contener, al menos, lo siguiente:*

- a) Nombres y apellidos completos de la persona natural o jurídica, individual o colectiva, en calidad de solicitante*
- b) Relato de los hechos ocurridos que pudieren llegar a constituir, por acción u omisión, infracción a la LOOTUGS.*
- c) Indicación del GAD o entidad pública presuntamente responsable.*
- d) Correo electrónico y/o casillero judicial para notificaciones.*
- e) Firma física o electrónica de responsabilidad o huella digital del denunciante.*

El o los solicitantes podrán, de forma opcional y cuando dispongan de ella, proporcionar información complementaria que contribuya al análisis de los hechos:

- 1. La fecha del cometimiento de la presunta infracción, los posibles efectos sobre el ordenamiento territorial, el uso del suelo o el planeamiento urbanístico. Se sugiere indicar la ubicación referencial del lugar donde se habría producido la acción u omisión presuntamente constitutiva de infracción.*
- 2. Las actuaciones o hechos realizados, en su caso, por la entidad o dependencia pública peticionaria, que demuestren la existencia de una presunta infracción al ordenamiento territorial, uso y gestión del suelo, y planeamiento urbanístico.*
- 3. La identificación de la presunta infracción administrativa tipificada en la LOOTUGS.*
- 4. La información o documentación disponible que puede resultar relevante.”*

Artículo 10.- Sustitúyase el artículo 60 del Título III, Capítulo II del Código Sustantivo, con el siguiente texto:

“Artículo 60.- Presentación y registro. - Para el registro de las denuncias o peticiones razonadas, se deberá observar lo siguiente:

- a. *Las denuncias y/o peticiones razonadas serán registradas e ingresadas por la Dirección de Gestión Documental y Archivo o por los delegados de gestión documental a nivel desconcentrado, según corresponda, al Sistema de Gestión Documental QUIPUX (SOT), y remitidas a la Intendencia General, quien una vez habiendo tomado conocimiento, correrá traslado a la Intendencia Nacional de Ordenamiento Territorial, para que continúe con el proceso.*
- b. *La Intendencia Nacional de Ordenamiento Territorial tomará conocimiento de las denuncias y/o peticiones razonadas presentadas y registradas, y las remitirá a la Dirección de Ordenamiento Territorial, disponiendo su análisis y el trámite correspondiente.”.*

Artículo 11.- Sustitúyase el artículo 61 del Título III, Capítulo III del Código Sustantivo, con el siguiente texto:

“Artículo 61.- Del análisis y calificación. – La Dirección de Ordenamiento Territorial, dentro del término de hasta quince (15) días a partir de la recepción del trámite, tomará conocimiento y verificará si la denuncia o petición razonada cumple o no con los requisitos formales y técnicos establecidos, tales como:

- a. *Cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el presente título, según corresponda;*
- b. *Verificación de la identidad de la o el denunciante o denunciantes, así como de la representación de la autoridad que suscribe la petición razonada, según sea el caso;*
- c. *Se debe corroborar que los hechos objeto de la denuncia corresponden a las atribuciones de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo.*

Para lo cual, la Dirección de Ordenamiento Territorial elaborará un informe de admisibilidad de la denuncia o petición razonada, el cual será remitido a la o el Intendente Nacional de Ordenamiento Territorial, para su debida aprobación, quien remitirá el mismo a la Intendencia General, para que con base en el informe, pueda disponer las acciones que se estimen necesarias, como:

1. *Inicio de una acción no programada.*
2. *Incorporación en el Plan Anual de Control o Vigilancia.*
3. *Inclusión en el diagnóstico territorial.*

La Dirección de Ordenamiento Territorial es la responsable del trámite de las denuncias o peticiones razonadas ingresadas en esta Superintendencia, por lo que, dará la correspondiente atención y seguimiento a las mismas. Para este cumplimiento, la

Dirección de Ordenamiento Territorial remitirá informes periódicos dirigidos a la o el Intendente Nacional de Ordenamiento Territorial”.

Artículo 12.- Sustitúyase el artículo 62 del Título III, Capítulo III del Código Sustantivo, con el siguiente texto:

“Artículo 62.- Aclaración de la denuncia o petición razonada. - *En caso de que existan imprecisiones u omisiones en la información o documentación presentada, o de no haberse cumplido con las formalidades establecidas en el presente instrumento, la Dirección de Ordenamiento Territorial, a través de la Dirección de Gestión Documental y Archivo, comunicará del particular a la o el ciudadano denunciante o entidad peticionaria, concediéndole el término de cinco (5) días a fin de que complete, amplíe o aclare su denuncia o petición razonada, según corresponda.*

En el caso que, dentro del término concedido, la denuncia o petición razonada no ha sido completada, ampliada o aclarada, de conformidad con la información remitida por la Dirección de Gestión Documental y Archivo, la Dirección de Ordenamiento Territorial dejará constancia del hecho y elaborará un informe de inadmisión que será remitido a la o el Intendente Nacional de Ordenamiento Territorial, quien aprobará el mismo y dispondrá a la Dirección de Ordenamiento Territorial, elaborar la orden de procedimiento para el archivo correspondiente.

La Dirección de Ordenamiento Territorial, solicitará a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, la notificación al denunciante o peticionario con las razones de archivo.

Esta acción no limita a la Superintendencia, la facultad que tiene de iniciar una actuación de oficio.”

Artículo 13.- Sustitúyase el artículo 6 del Título III, Capítulo III del Código Sustantivo, con el siguiente texto:

“Artículo 63.- Traslado. - *Si de las denuncias o peticiones razonadas presentadas se derivan actos o hechos que no estén relacionados con las competencias de esta Superintendencia, o que ya hayan sido conocidos y se encuentren bajo la competencia de otra entidad, la Dirección de Ordenamiento Territorial pondrá en conocimiento de la Intendencia General, este particular, y será el área que procederá a remitirlo a la institución correspondiente.*

Este hecho será informado al ciudadano denunciante y/o a la entidad peticionaria.”

Artículo 14.- Sustitúyase el artículo 64 del Título III, Capítulo III del Código Sustantivo, con el siguiente texto:

“Artículo 64.- Comunicación de admisión o inadmisión. - *Dentro de un término de cinco (5) días, contados a partir de la emisión del informe de admisión o inadmisión, según sea el caso, de la denuncia y/o petición razonada, la Dirección de Ordenamiento Territorial a través de la Dirección de Gestión Documental y Archivo, informará al ciudadano o entidad peticionaria sobre la decisión.*

Dicha comunicación deberá estar debidamente motivada, y contra ella no procederá ningún recurso administrativo.”.

Artículo 15.- Sustitúyase el artículo 65 del Título III, Capítulo III del Código Sustantivo, con el siguiente texto:

“Artículo 65.- Informe a la Intendencia General. - La Intendencia Nacional de Ordenamiento Territorial informará periódicamente a la o el Intendente General sobre las denuncias y peticiones razonadas presentadas, registradas y atendidas por la Institución, de acuerdo con su competencia. El informe incluirá los resultados obtenidos de los análisis técnicos, las conclusiones y las sugerencias correspondientes en cada caso.”.

Artículo 16.- Agréguese a continuación del artículo 65 del Título III, Capítulo III del Código Sustantivo, con el siguiente texto:

“Artículo 65.1.- Reserva de identidad del denunciante: Con el fin de mantener en reserva y proteger la identidad de los denunciantes, la Superintendencia garantizará la confidencialidad de sus datos de identidad. Esta reserva se mantendrá incluso cuando, como resultado de la denuncia, se activen mecanismos de control o supervisión.”

Artículo 17.- Sustitúyase la literal b) del artículo 71 del Capítulo II del Título V, con el siguiente texto:

“b. Por denuncias o peticiones razonadas.”.

Artículo 18.- Elimínesse los dos últimos incisos del artículo 71 del Capítulo II del Título V.

Artículo 19.- Sustitúyase el artículo 99 de la Sección II del Capítulo I del Título VI del Código Sustantivo, con el siguiente texto:

“Inicio. - Los mecanismos de control, se iniciarán, observando las siguientes consideraciones:

a. En el caso del Plan Anual de Control, la disposición de inicio será emitida por el Intendente General de esta Superintendencia, de acuerdo con el cronograma previamente aprobado por la máxima Autoridad.

b) En el caso de denuncias o peticiones razonadas.

c) Cuando la Intendencia Nacional de Ordenamiento Territorial o las Intendencias Zonales, tengan conocimiento directo o indirecto de una conducta o hecho que pueda estar sujeto a un mecanismo de control, justificarán la necesidad y oportunidad de su ejecución y solicitarán autorización a la Intendencia General.

d) Si como resultado de la ejecución de una acción no programada de vigilancia, es necesaria la ejecución de un mecanismo de control, la Intendencia Nacional de Ordenamiento Territorial o las Intendencias Zonales de manera motivada solicitarán la autorización a la Intendencia General.”.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA. – El Comité de Seguridad de la Información será responsable de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su reglamento y normativa relacionada, en lo que respecta al tratamiento de los datos personales contenidos en denuncias y peticiones razonadas.

SEGUNDA.- La atención de las denuncias y/o peticiones razonadas que hayan sido receptadas previo a la publicación en el Registro Oficial del presente instrumento continuarán con el trámite previsto en la Resolución Nro. SOT-DS-2023-013 publicada en el Registro Oficial Nro. 404 de 26 de septiembre de 2023.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, el registro de la presente Resolución en el repositorio respectivo, así como de la publicación en el Registro Oficial.

CUARTA.- Encárguese a la Dirección de Comunicación Social su difusión interna y externa a través de los medios institucionales.

QUINTA.- Encárguese del cumplimiento y ejecución de la presente Resolución, a la Intendencia General, Intendencia Nacional de Ordenamiento Territorial, Dirección de Ordenamiento Territorial, Dirección de Gestión Documental y Archivo; y, a las Intendencias Zonales de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo.

SEXTA.- Encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, la notificación de la presente resolución a las áreas encargadas de su ejecución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. – En el plazo de tres (3) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente instrumento, la Dirección de Comunicación Social deberá diseñar e implementar una campaña comunicacional, tanto interna como externa, sobre el nuevo proceso de denuncias de la Superintendencia, para lo cual gestionará el apoyo de las áreas respectivas. Los avances y resultados de esta campaña deberán ser informados a la Intendencia General.

SEGUNDA.- En el plazo de tres (3) meses, contados desde la entrada en vigencia del presente instrumento, el Comité de Seguridad de la Información, el delegado de protección de datos personales, el oficial de seguridad de la información, el Coordinador Institucional ante DINARDAP y la Dirección de Gestión Documental y Archivo, deberán implementar los mecanismos y sistemas necesarios para garantizar la protección de los datos personales y asegurar la interoperabilidad con el ente rector en la materia. Los avances de esta implementación deberán ser informados a la Intendencia General.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. – Elimínese todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contraponga a lo definido en este instrumento.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, a los 09 días del mes de mayo de 2025.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE. -



Mgs. Pablo Ramiro Iglesias Paladines
SUPERINTENDENTE DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, USO Y GESTIÓN DEL SUELO

	Nombre	Cargo	Firma
Elaborado por:	Gilbert Santiago Molina Aulestia	Analista de Desarrollo Normativo	 Firmado electrónicamente por: GILBERT SANTIAGO MOLINA AULESTIA Validar únicamente con FirmatC
Revisado por:	Diego Fabricio Narváez Orbe	Coordinador General de Asesoría Jurídica.	 Firmado electrónicamente por: DIEGO FABRICIO NARVAEZ ORBE Validar únicamente con FirmatC
Revisión técnica:	Michelle Alejandra Caicedo Luna	Directora de Ordenamiento Territorial	 Firmado electrónicamente por: MICHELLE ALEJANDRA CAICEDO LUNA Validar únicamente con FirmatC
Revisión técnica:	Daniela Ocaña Gordillo	Intendente Nacional de Ordenamiento Territorial, uso y Gestión del Suelo	 Firmado electrónicamente por: DANIELA OCAÑA GORDILLO Validar únicamente con FirmatC
Revisión técnica:	Nadia Elizabeth Jalkh Rodríguez	Intendenta General, Subrogante	 Firmado electrónicamente por: NADIA ELIZABETH JALKH RODRIGUEZ Validar únicamente con FirmatC



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA /FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.